

# El obispo segoviano Juan Arias Dávila y la Inquisición: una revisión del conflicto y tres documentos inéditos de 1490

BONIFACIO BARTOLOMÉ HERRERO

*Archivo de la Catedral de Segovia*

SUMARIO: 1. La familia Arias Dávila, un linaje converso en la Castilla del siglo XV. — 2. Los testimonios documentales del conflicto. — 3. Génesis y evolución de los procesos. 3.1. Inicio en el tribunal inquisitorial de Segovia (29 junio - 8 julio 1489). 3.2. La apelación del obispo a los Reyes Católicos (1489-1490). 3.3. La apelación a Inocencio VIII y el inicio del proceso romano (1489-1490). 3.4. *Arduos e grandes negoçios*: la marcha del obispo a Roma (marzo 1490). 3.5. La ofensiva diplomática de los Reyes Católicos (1490-1491). 3.6. La investigación inquisitorial a Juan Arias Dávila (1491-1493). 3.7. El nebuloso final del conflicto (c.1493). — 4. Conclusión. — Apéndice documental.

El año 1997, en el congreso celebrado en Segovia en conmemoración del quinto centenario del fallecimiento del obispo Juan Arias Dávila, Monseñor González Novalín presentó una ponencia en la que analizaba el inusual expediente inquisitorial que conserva los procesos abiertos a los padres del ilustre prelado segoviano<sup>1</sup>. Aquella sugerente aportación, tan cercana su recepción en el recuerdo, es la inspiración del trabajo que presento a continuación. Sirva éste pues, en tan grata ocasión, como modesto pero sentido homenaje al maestro.

---

1. GONZÁLEZ NOVALÍN, José Luis, “Juan Arias Dávila, obispo de Segovia, y la Inquisición española”, en Galindo García, Ángel (ed.), *Segovia en el siglo XV. Arias Dávila: obispo y mecenas*, Salamanca, 1998, pp. 181-199.

## 1. LA FAMILIA ARIAS DÁVILA, UN LINAJE CONVERSO EN LA CASTILLA DEL SIGLO XV

Los procesos incoados por la Inquisición castellana a Diego Arias Dávila, a su esposa Elvira González y a la madre de ésta, Catalina González, destacan con luz propia entre los centenares que esta institución instruyó durante su etapa fundacional<sup>2</sup>. La importancia de estos tres casos residió tanto en la relevancia social y económica de los acusados y de sus descendientes como en la incidencia que tuvieron en las tensas relaciones mantenidas por la monarquía castellana con el pontificado a causa de la naturaleza y las actuaciones de la institución inquisitorial.

El fundador del linaje, Diego Arias Dávila o de Ávila como figura siempre su apellido en la época, fue el protagonista de un meteórico ascenso social en la convulsa Castilla de mediados del siglo XV. Las circunstancias, ayudadas sin duda por su valía personal y su ambición, sacaron a Diego del anonimato y le convirtieron en un miembro destacado de la corte y en el principal asesor financiero del rey Enrique IV<sup>3</sup>.

Se conoce muy poco de las primeras décadas de existencia de don Diego. De origen judío y nacido probablemente en Ávila, parece que su bautismo se produjo siendo todavía un niño, hacia 1410, en el contexto de las predicaciones del dominico Vicente Ferrer en Castilla<sup>4</sup>. Parte de su familia, con la que siempre mantuvo una relación cercana y afectuosa, permaneció en la fe judía.

Dedicado según algunos testimonios a un modesto comercio itinerante, Diego Arias se estableció en la ciudad de Segovia, donde en 1437 aparece por primera vez en la escena pública como regidor por el esta-

---

2. Para situar estos procesos concretos en el contexto general de la historia de la Inquisición, MESEGUER FERNÁNDEZ, Juan, "El período fundacional (1478-1517)", en Pérez Villanueva, Joaquín; Escandell Bonet, Bartolomé (dirs.), *Historia de la Inquisición en España y América. I. El conocimiento científico y el proceso histórico de la institución (1478-1834)*, Madrid, 1984, pp. 293, 308-309, 340 y 371.

3. Un acercamiento a la biografía de este personaje en CONTRERAS JIMÉNEZ, María Eugenia, "Diego Arias Dávila en la tradición y en la historia", *Anuario de Estudios Medievales*, 15 (1985), pp. 475-495.

4. En 1490 el judío Yosef Lumbroso declaró a la Inquisición que en cierta ocasión preguntó a Diego Arias *qué tiempo fue judío o que si sabía algo*, y éste respondió *que sí sabía y que buen principio llegaba si no biniera esta rebuelta de lo de fray Vicente*, CARRETE PARRONDO, Carlos, *Fontes Iudaeorum Regni Castellae. III. Proceso inquisitorial contra los Arias Dávila segovianos: un enfrentamiento social entre judíos y conversos*, Salamanca, 1986 (en adelante CARRETE, *Proceso*), nº 162, p. 94; véase además, nº 76, p. 48.

do de los hombres buenos pecheros. La llegada del príncipe Enrique, el futuro Enrique IV, a Segovia en 1440 como señor de la ciudad marcó el inicio del ascenso económico y social de don Diego. En efecto, en 1443, siendo ya secretario del príncipe, fue nombrado, sin duda a instancias de éste, escribano de cámara de Juan II. Dos años más tarde sumó a este cargo el de secretario del propio monarca. Durante los últimos años del reinado de Juan II, Diego Arias fue designado también contador mayor del príncipe de Asturias, cargo que asumió para el propio monarca cuando su protector accedió al trono en 1454. Enrique IV no tardó en integrarle además en el Consejo Real, el principal órgano de asesoría política y económica de la monarquía castellana. La estima de don Enrique por tan fiel y eficaz colaborador quedó acreditada de nuevo en 1462 cuando le autorizó a fundar un mayorazgo, institución que supuso la definitiva consolidación de su familia<sup>5</sup>.

Firmemente asentado en Segovia, Diego Arias construyó sus casas principales frente al palacio real de San Martín, muestra evidente de la cercanía que existía entre el monarca y su ya anciano servidor. Don Diego adoptó también el blasón heráldico que en adelante identificaría a su familia, un escudo compuesto por una cruz, un águila y un castillo. La elección de estos tres símbolos fue ácidamente criticada por alguno de sus contemporáneos debido al origen judío del contador.

Diego Arias contrajo matrimonio en tres ocasiones. La primera, en fecha desconocida, con Juana Rodríguez. El fallecimiento de doña Juana, con quien al parecer no tuvo descendencia, debió producirse en fecha muy temprana<sup>6</sup>. La segunda esposa de don Diego fue Elvira González, judeoconversa como él, con la que debió casarse al inicio de la década de los treinta<sup>7</sup>. De esta unión, que se mantuvo hasta la muerte de doña Elvira en 1463, nacieron todos los descendientes de Diego: Pedro, Juan e Isabel<sup>8</sup>. La tercera y última mujer de don Diego

---

5. Un acercamiento a esta familia en CONTRERAS JIMÉNEZ, María Eugenia, "Los Arias de Ávila: consolidación de un linaje en la Segovia del siglo XV", en Galindo García, Ángel (ed.), *Segovia en el siglo XV. Arias Dávila: obispo y mecenas*, Salamanca, 1998, pp. 99-114; y ASENJO GONZÁLEZ, María, *Segovia. La ciudad y su tierra a fines del medievo*, Segovia, 1986, pp. 356-374.

6. La existencia de esta dama sólo es conocida por la inscripción que se situó en su sepulcro, CONTRERAS JIMÉNEZ, *Los Arias*, p. 104.

7. En 1487 el judío Mosén Zaragoza declaró a la Inquisición que *Elbira, muger del dicho Diego Arias, difunta, fue así mesmo judía (...) e fue tornada christiana la dicha Elbira en tiempo de fray Vicente*, CARRETE, *Proceso*, nº 76, p. 48.

8. CONTRERAS JIMÉNEZ, *Los Arias*, pp. 107-114. RÁBADE OBRADÓ, María del Pilar, *Una élite de poder en la corte de los Reyes Católicos. Los judeoconvertos*, Madrid, 1993, pp. 111-112, plantea la existencia de un cuarto hijo, Francisco, al que supone fallecido antes que su padre.

fue María Palomeque. Este postrero matrimonio, al igual que el primero, no duró mucho tiempo pues el contador mayor falleció en los primeros días del año 1466.

Pedro, el mayor de los varones de Diego y Elvira, heredó a la muerte de su padre el mayorazgo y, con la aprobación regia, todos los cargos que había detentado don Diego. La muerte de Pedro se produjo diez años más tarde, en 1476 en Madrid, cuando luchaba a favor de los Reyes Católicos en el contexto del conflicto sucesorio. Pedro Arias había contraído matrimonio con María Ortiz Cota, con la que tuvo una numerosa descendencia de la que destacan Juan, sucesor en el mayorazgo y primer conde de Puñonrostro, y Pedro, conocido como Pedrarias, que culminó su larga carrera al servicio de la corona como gobernador de Castilla del Oro, demarcación americana situada entre las actuales Nicaragua y Colombia<sup>9</sup>.

Juan, el segundo hijo varón, siguió la carrera eclesiástica<sup>10</sup>. En 1461, gracias al apoyo de Enrique IV, fue nombrado administrador de la diócesis de Segovia, cargo desde el que accedió definitivamente al gobierno del obispado en 1466. La personalidad y la trayectoria vital de don Juan resultan sencillamente deslumbrantes. Eclesiástico ante todo, fue también un activo político, hombre de leyes, editor en 1472 del primer libro impreso en la Península, el conocido como sinodal de Aguilafuente, y persona de amplios intereses intelectuales. Este prelado supone un eslabón esencial en Castilla entre un medievo que se eclipsa y el renacimiento que comienza a ofrecer sus primeros frutos. Tras la muerte de su hermano, Juan se vio obligado por las circunstancias a asumir la jefatura de la familia, papel que ya no abandonó hasta su fallecimiento en Roma en 1497.

La única hija de Diego y Elvira, Isabel, quedó, sin duda a causa de su condición femenina, al margen de la intensa actividad pública desplegada por los varones de la familia. Isabel contrajo matrimonio con el regidor segoviano Gómez González de la Hoz, de origen converso como ella, con el que tuvo seis hijos: Diego, Pedro, Juan, Alfon-

---

9. CONTRERAS JIMÉNEZ, *Los Arias*, pp. 107-109, indica que el matrimonio tuvo siete hijos. RÁBADE OBRADÓ, *Una élite*, pp. 112-118, recoge la existencia de diez descendientes.

10. La visión de conjunto más completa y actualizada de este prelado y su tiempo se encuentra en las actas del congreso celebrado con motivo del quinto centenario de su muerte, GALINDO GARCÍA, Ángel (ed.), *Segovia en el siglo XV. Arias Dávila: obispo y mecenas*, Salamanca, 1998. Una reseña biográfica más reciente, BARTOLOMÉ HERRERO, Bonifacio, "Juan Arias Dávila, obispo de Segovia (1466-1497)", en *Juan Párix, primer impresor en España*, Salamanca, 2004, pp. 203-224.

so, Isabel y Antonio. Doña Isabel fue la primera de los tres hermanos en fallecer, habiéndose producido su muerte en 1472<sup>11</sup>.

El linaje de los Arias Dávila alcanzó sin duda su máximo esplendor político y económico con el fundador del mismo, don Diego. Tras su fallecimiento, la proyección de los Arias se vio mermada por sucesivos episodios: la pérdida del favor de Enrique IV por parte de Pedro y del obispo Juan a consecuencia de su entrega de la ciudad de Segovia a los partidarios del infante Alfonso en 1467; la muerte ya mencionada de Pedro en 1476 cuando su figura estaba de nuevo en ascenso bajo la protección de los Reyes Católicos; la derrota política, también en 1476, de los Arias Dávila frente a Andrés de Cabrera, alcaide del alcázar de Segovia y futuro marqués de Moya, en su lucha por el poder dentro de la ciudad; la merma de su capacidad económica como consecuencia de las disposiciones adoptadas por los reyes en las cortes de Toledo de 1480; y, en fin, el procesamiento en 1489 por la Inquisición de los ya fallecidos Diego, Elvira y Catalina. En adelante los Arias Dávila continuaron distinguiéndose en su servicio a la corona, e incluso lograron su ennoblecimiento a comienzos del siglo XVI con la concesión del título condal de Puñonrostro, pero no volvieron a brillar, ni en el reino ni en la ciudad de Segovia, con la fuerza con la que lo habían hecho en las décadas centrales del siglo XV.

## 2. LOS TESTIMONIOS DOCUMENTALES DEL CONFLICTO

Antes de exponer el desarrollo de los procesos judiciales y analizar el grave conflicto al que aquellos dieron lugar, creo de interés ofrecer una reseña de la documentación que se conserva tanto de las causas abiertas a los Arias Dávila como del enfrentamiento mantenido por la monarquía castellana y el pontificado a consecuencia de la apelación realizada a Roma por el prelado segoviano.

Por lo que respecta a la documentación de naturaleza inquisitorial, hay que destacar el hecho de que unos procesos que provocaron en su momento una intensa actividad judicial no han dejado tras de sí más que un rastro muy modesto. De hecho, toda la información

---

11. CONTRERAS JIMÉNEZ, *Los Arias*, pp. 109-110. RÁBADE OBRADÓ, *Una élite*, pp. 118-119.

relativa a las causas seguidas contra los Arias Dávila se conserva en un único expediente que es en realidad una copia tardía de parte de los documentos originales<sup>12</sup>. El contenido de este expediente fue editado de un modo ejemplar hace ya tres décadas por el profesor Carrete Parrondo<sup>13</sup>.

El mencionado expediente inquisitorial presenta algunas particularidades que dificultan en buena medida su correcta valoración. Por un lado, no incluye ninguna referencia al lugar o al momento en el que fue realizado. Algunas indicaciones contenidas en el propio texto y el hecho de que éste llegara al Archivo Histórico Nacional, donde se conserva actualmente, desde el tribunal inquisitorial de Valladolid permiten suponer que la copia fue realizada en el seno de este tribunal, quizá en la propia ciudad de Valladolid donde se encontraba su sede y su archivo<sup>14</sup>. En cuanto a la fecha del documento, el tipo de letra empleado por el escribano permite datarlo hacia la segunda mitad del siglo XVI, pero sin mayores precisiones. El texto, por su parte, parece haber sido escrito por una sola mano, experta, que no muestra vacilaciones<sup>15</sup>.

Por otro lado, el expediente no incluye ninguna referencia a la autoridad que lo pudo haber encargado ni al notario o escribano que lo realizó<sup>16</sup>. Llama la atención, también, que se trate de una simple

---

12. Archivo Histórico Nacional (en adelante AHN), Inquisición, leg. 1.413, nº 7. El expediente, en papel tamaño folio de 318 x 213 mm., consta de noventa hojas: una que le sirve de portada, ochenta y cinco con el texto, numeradas modernamente, y cuatro más en blanco. Las hojas son bifolios, uno de los cuales hace de cubierta y contracubierta mientras que el resto se agrupa en cuatro cuadernillos. El papel presenta una filigrana consistente en un corazón en el que se inscribe una cruz latina sobre cuyos brazos se sitúan, respectivamente, las letras mayúsculas P y H.

13. CARRETE PARRONDO, Carlos, *Fontes Iudaeorum Regni Castellae. III. Proceso inquisitorial contra los Arias Dávila segovianos: un enfrentamiento social entre judíos y conversos*, Salamanca, 1986. La edición del expediente, anotada y con índices, sólo incluye una sencilla presentación pues el autor cedió “el definitivo estudio histórico de la documentación que ahora presento” al profesor Eleazar Gutwirth.

14. En la copia se recoge una referencia al proceso contra Elvira González que sustanció *esta Inquisición de Valladolid* y a continuación se habla de los documentos *que se allaron en la cámara[ra] del secreto de ella*, AHN, Inquisición, leg. 1.413, nº 7, fol. 59r. Más adelante se citan *los autos que se an allado en esta cámara del secreto de esta Inquisición de Valladolid*, fol. 73r.

15. Sin embargo, en los folios 6v y 7r hay varios párrafos escritos por una mano distinta a la del resto del documento. También se puede señalar la existencia de una declaración tachada en el folio 11v cuya copia se dejó a medias.

16. En la hoja que sirve de portada puede leerse, en letra de la época: 1492. *D. Testificaciones sacadas de el libro 1 de Segovia contra Diego Arias Dávila*,

copia y no, como cabría esperar, de un traslado certificado de los testimonios originales. Esta circunstancia puede ser indicativa de que quizá dicha copia no se realizó en un contexto procesal. De lo que no cabe duda es de que el texto fue leído en la época por una o varias personas que subrayaron determinados pasajes y realizaron algunas anotaciones en los amplios márgenes que presentan las hojas<sup>17</sup>.

En cuanto a su contenido, este expediente consta de dos partes bien diferenciadas<sup>18</sup>.

La primera de ellas contiene doscientas treinta y una declaraciones recogidas por los inquisidores entre 1486 y 1492. La práctica totalidad de estas testificaciones fueron extraídas de los *libros* o registros de los tribunales inquisitoriales de Segovia y Ávila, por lo que no forman parte de ninguna documentación procesal<sup>19</sup>. Sólo una de ellas, realizada ante el tribunal de Zaragoza, se tomó del proceso abierto a Diego<sup>20</sup>. Estas declaraciones no presentan un orden cronológico, sino que están asentadas según figuraban en los registros de los que se extrajeron<sup>21</sup>. La mayor parte de las acusaciones contenidas en estas testificaciones afectan a diferentes miembros de la familia Arias Dávila, pero hay que hacer notar que más de sesenta de ellas no tienen ninguna relación con este linaje o bien mencionan subsidiariamente a alguno de sus miembros en acusaciones dirigidas

---

*contador mayor de el rey D. Enrique 4, y contra Elvira o Dña. Elvira González, su muger, vecinos de Segovia, padres de D. Juan Arias Dávila, obispo que fue de Segovia. (otra letra) Esta Elvira Gonçález fue hija de Catalina Gonçález, judía convertida a nuestra santa fe católica. (otra letra) Veasse su proçesso. (como la segunda letra) El traslado del proçesso de Diego Arias esta aquí. (otra letra) Leg. 3º, nº 14. (otra letra) L. 229, fº 7.*

17. Ejemplos de subrayados, en los folios 5v, 10r, 24v, 41v y 82v. Algunas anotaciones marginales de distinta mano a la del cuerpo del texto, en los folios 1r, 14v, 36r, 40v y 80v.

18. Los textos, que aparentemente fueron copiados de unidades documentales distintas, están asentados sin solución de continuidad, aunque con indicaciones que marcan claramente el inicio de cada parte y, en ocasiones, su final. El único espacio en blanco, situado en el folio 58, separa precisamente las dos partes del expediente.

19. Primero se encuentran las doscientas veinticuatro tomadas de los libros del tribunal de Segovia y a continuación las seis recogidas de los libros primero y sexto del tribunal de Ávila, CARRETE, *Proceso*, n.ºs 1-224, pp. 19-117 (Segovia); y n.ºs 225-230, pp. 117-120 (Ávila).

20. CARRETE, *Proceso*, n.º 231, pp. 120-123.

21. El hecho de que las declaraciones no estén asentadas en orden cronológico ya llamó la atención del copista de las mismas: *Y a se de adbertir que la causa de estar antepuestas algunas de ellas no es por error, sino que se debieron de escribir en quadernos y coserse después*, CARRETE, *Proceso*, p. 29.

contra otras personas<sup>22</sup>. Estas testificaciones, que ocupan los dos primeros tercios del expediente, suponen un testimonio único y excepcional de la compleja y conflictiva sociedad segoviana de la segunda mitad del siglo XV<sup>23</sup>.

La segunda parte del expediente contiene documentos relativos a los procesos de Diego Arias y Elvira González. En el caso de esta última, el más completo, se conservan la acusación del fiscal, la respuesta de la defensa a esta acusación, una relación de preguntas para los testigos presentados por la defensa, las declaraciones efectuadas en Segovia por once de estos testigos los días 17, 18 y 19 de julio de 1490, y tres alegaciones más de la fiscalía y la defensa<sup>24</sup>. Del proceso de Diego Arias consta tan solo una alegación del fiscal sin fechar<sup>25</sup>. En la parte relativa a don Diego se encuentran incluidos, sin embargo, varios documentos que afectan en realidad a los dos procesos. Se trata de la notificación a los descendientes de Diego y Elvira de las acusaciones contra ellos y de las respuestas de aquéllos los días 7 y 8 de julio de 1489, además de la presentación el 27 de julio de ese mismo año en el tribunal segoviano de la avocación de las causas por el inquisidor general fray Tomás de Torquemada<sup>26</sup>.

Es posible que los papeles correspondientes a los procesos de los padres del obispo segoviano hubieran sido copiados de los dos expedientes que quizá se conservaran todavía en el siglo XVI en el archivo del tribunal de la Inquisición de Valladolid. De ser así, el carácter incompleto y desordenado de estos expedientes procesales habría que achacarlo, como veremos, a los propios originales. Sin embargo, en el caso de las testificaciones considero que la copia quizá no se realizó directamente de los libros pertenecientes al antiguo

---

22. Treinta y nueve declaraciones se refieren al tabernero Pedro García de Alonso Arias, personaje sin vinculación con el poderoso linaje segoviano (CARRETE, *Proceso*, n<sup>os</sup> 30, 47-48, 54, 59, 84, 92, 96, 98, 103, 113, 127, 133, 142-147, 184, 186, 189, 191-192, 194, 196-197, 199-200, 202, 205, 207, 209-211, 213-214 y 222-223), siete más al trapero Pedro González Arias, igualmente ajeno a la familia (n<sup>os</sup> 69-70, 73-74, 80, 85 y 218) y otras diecisiete a distintas personas (n<sup>os</sup> 51, 60, 62, 81, 111, 117, 129, 131-132, 144, 148-149, 153, 157, 182, 188 y 190).

23. Un primer acercamiento a la información aportada por estas testificaciones, GUTWIRTH, Eleazar, "Elementos étnicos e históricos en las relaciones judeo-conversas en Segovia", en Kaplan, Yosef (ed.), *Jews and Conversos. Studies in Society and the Inquisition. Proceedings of the Eighth World Congress of Jewish Studies held at the Hebrew University of Jerusalem, August 16-21, 1981*, Jerusalén, 1985, pp. 83-102.

24. CARRETE, *Proceso*, n<sup>os</sup> 232-248, pp. 123-143.

25. CARRETE, *Proceso*, n<sup>o</sup> 249, pp. 143-146.

26. CARRETE, *Proceso*, n<sup>os</sup> 250-257, pp. 146-159.



tribunal de Segovia, sino que pudo reproducirse una relación escrita hacia 1492 en la que, en este caso sí, los datos habrían sido tomados directamente de los registros correspondientes<sup>27</sup>.

Junto a la documentación inquisitorial se encuentra la de carácter diplomático relacionada con este complejo asunto.

En primer lugar hay que mencionar los documentos remitidos por los Reyes Católicos a sus embajadores en Roma y a los propios pontífices, a los que habría que sumar las comunicaciones expedidas por los enviados regios desde la sede romana. Este conjunto de documentos aporta noticias de gran interés sobre los procesos castellanos, el abierto posteriormente en Roma, los movimientos del obispo segoviano en la curia apostólica y el conflicto mantenido por los monarcas con Inocencio VIII. Toda esta documentación es bien conocida y se encuentra publicada desde hace décadas. Antonio de la Torre recogió la conservada en el Archivo de la Corona de Aragón, Vicente Beltrán la custodiada en el Archivo General de Simancas y Tarsicio de Azcona la existente en el Archivo di Stato di Venezia<sup>28</sup>.

Por su parte, la documentación de Inocencio VIII y Alejandro VI no parece contener ninguna referencia al conflicto abierto entre pontificado y monarquía a causa de la apelación realizada por el obispo segoviano. Por otro lado, tampoco existe ninguna mención a Arias Dávila ni a los procesos abiertos a sus familiares en los documentos que se conservan de los nuncios de los citados papas en Castilla, Bartolomeo Scandiano (1488-1492)<sup>29</sup> por Inocencio VIII y Francisco des Prats (1492-1503)<sup>30</sup> por Alejandro VI. Esta ausencia

---

27. Desarrollo esta hipótesis en el apartado 3.6. “La investigación inquisitorial a Juan Arias Dávila (1491-1493)”.

28. TORRE, Antonio de la, *Documentos sobre relaciones internacionales de los Reyes Católicos*, vol. III, Barcelona, 1951, pp. 299-307, 314, 384-386; y vol. IV, Barcelona, 1962, pp. 258-259; BELTRÁN DE HEREDIA, Vicente, *Cartulario de la Universidad de Salamanca. II. La Universidad en el Siglo de Oro*, Salamanca, 1970, pp. 100-102; AZCONA, Tarsicio de, “Relaciones de Inocencio VIII con los Reyes Católicos según el fondo Podocataro de Venecia”, *Hispania Sacra*, 32 (1980), pp. 25-30.

29. FERNÁNDEZ ALONSO, Justo, “Nuncios, colectores y legados pontificios en España de 1474 a 1492”, *Hispania Sacra*, 10 (1957), pp. 57-58.

30. FERNÁNDEZ ALONSO, Justo, “Don Francisco des Prats, primer nuncio permanente en España (1492-1503)”, *Anthologica Annua*, 1 (1953), pp. 85-88 y 101-125. Por su parte, Tarsicio de AZCONA, “Arias Dávila, Juan”, en Aldea Vaquero, Quintín; Marín Martínez, Tomás; Vives Gatell, José (dirs.), *Diccionario de historia eclesiástica de España*, suplemento I, Madrid, 1987, p. 66, indica que: “Nos extraña que en la correspondencia entre Alejandro VI y el nuncio permanente des Prats no aparezca la menor noticia sobre el mismo [Juan Arias Dávila] en los años cruciales de 1493 a 1495 (AS.Vat., AA, I-XVIII, 5020)”.

de referencias resulta ciertamente llamativa porque parece lógico pensar que el asunto que nos ocupa debió ser tratado en la correspondencia confidencial mantenida entre los papas y sus nuncios con una extensión cuando menos similar a la constatada en la sostenida por los monarcas castellanos con sus embajadores.

Por último, tres documentos inéditos conservados en el Archivo de la Catedral de Segovia, cuya transcripción se ofrece en el apéndice, aportan nueva información sobre el proceso romano y permiten completar los datos ofrecidos por la documentación regia. Dos de estos documentos, traslados de sendos autos del auditor del tribunal de la Rota, Giovanni Antonio Sangiorgio, nos acercan al inicio del proceso romano y permiten comprobar su interferencia en los abiertos por la Inquisición castellana<sup>31</sup>. El tercer documento ilustra los problemas concretos que este choque de jurisdicciones causó a la catedral de Segovia<sup>32</sup>. A la información aportada por estos textos hay que sumar la obtenida de otros papeles y registros catedralicios, inéditos igualmente en la mayoría de los casos.

### 3. GÉNESIS Y EVOLUCIÓN DE LOS PROCESOS

El enfrentamiento mantenido por el obispo segoviano Juan Arias con la Inquisición a consecuencia de los procesos abiertos a sus familiares, en el que se vieron implicados la monarquía castellana y el pontificado, resulta un lugar común tanto en las obras dedicadas al estudio de la institución inquisitorial<sup>33</sup> como en las consagradas a la Castilla del siglo XV<sup>34</sup>. Sin embargo, la frecuente mención de este conflicto no ha supuesto un avance sustancial en su conocimiento. Sorprenden, a este respecto, el cúmulo de imprecisiones y errores,

---

31. (1490-III-20, Segovia). Archivo de la Catedral de Segovia [en adelante ACS], F-156. Apéndice documental, 1 y 2.

32. (1490-III-20/31, Segovia). ACS, F-156. Apéndice documental, 3.

33. Una mención temprana en PÁRAMO, Luis del, *De origine et progressu officii Sanctae Inquisitionis eiusque dignitate et utilitate*, Madrid, 1598, p. 156; y otra más reciente y completa en MESEGUER FERNÁNDEZ, *El período*, pp. 293, 308-309, 340 y 371.

34. Por citar sólo un ejemplo contemporáneo y significativo, SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis, "El máximo religioso", en *id.* y Fernández Álvarez, Manuel, *La España de los Reyes Católicos (1474-1516)*, en Jover Zamora, José María (dir.), *Historia de España*, vol. XVII-2, 4ª ed., Madrid, 1990, p. 224.

algunos verdaderamente difíciles de justificar, que se encuentran en los textos dedicados a este asunto<sup>35</sup>.

La dispersión de las fuentes, la conservación parcial de las mismas y la indudable complejidad del asunto han motivado, hasta donde yo conozco, que este conflicto no se haya abordado todavía aprovechando en toda su extensión los testimonios de los que se dispone. Aunque hay algunos trabajos dedicados en exclusiva a esta cuestión<sup>36</sup>, la mayoría de los autores la analizan en el contexto de la biografía del prelado<sup>37</sup> o dentro ya de otros ámbitos más generales<sup>38</sup>.

La documentación que ha llegado hasta nosotros no nos permite reconstruir con la precisión que desearíamos la evolución de los procesos seguidos a los Arias Dávila ni el desarrollo del conflicto en el que fueron protagonistas el obispo de Segovia, los Reyes Católicos y los pontífices romanos, acontecimientos sobre los que a estas alturas se han posado ya cinco siglos de historia. Ante esta circunstancia,

---

35. Uno de los errores más generalizados es el de indicar que el propio obispo fue acusado de herejía, cuando la realidad es que no existe ni una sola referencia documental que permita sostener tal afirmación. A la hora de redactar el presente estudio me he inclinado por situar en el cuerpo del texto la visión que planteo del conflicto y he reservado para las notas la justificación de mis afirmaciones y las aclaraciones necesarias en relación con mis discrepancias con otros autores.

36. EDWARDS, John H., "Bishop Juan Arias Dávila of Segovia: "Judaizer" or Reformer?", en Hook, D.; Taylor, B. (eds.), *Cultures in Contact in Medieval Spain: Historical and Literary Essays Presented to L. P. Harvey*, Londres, 1990, pp. 71-86; GONZÁLEZ NOVALÍN, *Juan Arias*, pp. 181-199. No he podido consultar el trabajo de Giorgio TESTUZZA, "Fuga di un Marrano? Dalla Spagna a Roma: Juan Arias Dávila vescovo di Segovia", *La Rassegna Mensile di Israel*, 64 (1998), pp. 41-52.

37. AZCONA, *Arias Dávila*, p. 66; RÁBADE OBRADÓ, *Una élite*, pp. 137-143; GITLITZ, David M., *Los Arias Dávila de Segovia: entre la sinagoga y la iglesia*, San Francisco-Londres-Bethesda, 1996, pp. 82-93 (primera edición inglesa de 1995); BARTOLOMÉ HERRERO, *Juan Arias Dávila*, pp. 220-222; VILLASEÑOR SEBASTIÁN, Fernando, "Los códices iluminados de Arias Dávila, un obispo segoviano en la corte de Alejandro VI", en Hernando Sánchez, Carlos José (coord.), *Roma y España, un crisol de la cultura europea en la Edad Moderna*, Madrid, 2007, pp. 160-164.

38. En orden cronológico: AZCONA, Tarsicio de, *La elección y reforma del episcopado español en tiempo de los Reyes Católicos*, Madrid, 1960, pp. 219-222; BELTRÁN DE HEREDIA, *Cartulario*, pp. 96 y 100-102; AZCONA, *Relaciones*, pp. 14-17 y 25-30; PASTORE, Stefania, *Il Vangelo e la Spada. L'Inquisizione di Castiglia e i suoi critici (1460-1598)*, Roma, 2003, pp. 76-80; FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA MIRALLES, Álvaro, *Alejandro VI y los Reyes Católicos. Relaciones político-eclesiásticas (1492-1503)*, Roma, 2005, pp. 53-54, 680-681 y 693-694; IANNUZZI, Isabella, *El poder de la palabra en el siglo XV: Fray Hernando de Talavera*, Salamanca, 2009, pp. 361-364.

considero que el modo más fructífero de abordar este asunto es el de ofrecer una exposición cronológica y razonada de los hechos, basada directamente en el análisis de las fuentes disponibles.

### 3.1. INICIO EN EL TRIBUNAL INQUISITORIAL DE SEGOVIA (29 JUNIO - 8 JULIO 1489)

Las primeras denuncias recogidas por el tribunal inquisitorial de Segovia contra diversos miembros de la familia Arias Dávila coincidieron prácticamente con el inicio de su actividad. La primera actuación conocida del tribunal se encuentra el 17 de enero de 1486, fecha en que comenzó la redacción del *libro primero de notas de la ciudad de Segovia* en el que se fueron asentando las declaraciones recibidas por los inquisidores. Aquel 17 de enero era martes. Pues bien, antes de que acabara la semana, el sábado 21, ya se encuentra la primera acusación contra un miembro de este linaje converso, formulada concretamente por el cardador Pedro Giraldo contra el protonotario Diego Arias, hijo de Isabel y sobrino del obispo<sup>39</sup>.

La primera muestra de que los inquisidores comenzaron a considerar los testimonios que acumulaban contra los Arias Dávila la encontramos dos años después de las primeras declaraciones. El 29 de enero de 1488 el tribunal solicitó a dos testigos la ratificación de sus acusaciones, señal evidente de que se pretendían asegurar los indicios recogidos<sup>40</sup>. Mucho más significativas resultan todavía las cinco ratificaciones que se encuentran entre los días 18 y 30 de mayo de 1489 y que evidencian que el fiscal se encontraba ultimando la preparación de las causas<sup>41</sup>. Tanto es así que sólo un mes más tarde el tribunal segoviano se encontró en condiciones de formular las correspondientes acusaciones<sup>42</sup>.

---

39. CARRETE, *Proceso*, nº 34, p. 31 (declaración de 21 de enero de 1486). El testamento de don Diego está fechado el 6 de diciembre de ese mismo año, lo que hace suponer que su muerte se produjo en torno a esa fecha. No consta que la Inquisición llegara a abrir ninguna causa contra él.

40. CARRETE, *Proceso*, nºs 87 y 89. En el año 1488 constan cuatro ratificaciones más realizadas entre los días 13 de mayo y 2 de junio, *id.*, nºs 60, 81, 83 y 99.

41. CARRETE, *Proceso*, nºs 104-105, 111, 117 y 125.

42. Una exposición breve y clara de los estadios que conformaban en esta época un proceso inquisitorial, en GONZÁLEZ NOVALÍN, José Luis, "La Inquisición española", en *id.* (coord.), *La Iglesia en la España de los siglos XV y XVI*, en García-Villoslada, Ricardo (dir.), *Historia de la Iglesia en España*, vol. III-2, Madrid, 1980, pp. 137-140.

Como se puede apreciar, transcurrieron nada menos que tres años y medio entre la recepción de la primera declaración acusatoria contra un miembro de la familia Arias Dávila y la puesta en marcha de los procesos contra tres de ellos y otros judaizantes también difuntos. Los escasos indicios aportados por la documentación parecen indicar que durante este intervalo la actividad del tribunal segoviano fue muy intensa y se centró en los conversos vivos. Sólo bien avanzado el año 1489 el fiscal se encontró en condiciones de abordar los casos relativos a los difuntos, más complejos de instruir y juzgar debido a la lógica ausencia de los encausados pero, por razones obvias, también menos urgentes.

Los inquisidores escogieron cuidadosamente el momento en el que hacer públicos los nombres de los acusados. El lunes 29 de junio de 1489, día de San Pedro y San Pablo y una de las festividades principales de la ciudad de Segovia, el notario de la Inquisición Francisco de Sepúlveda leyó desde el púlpito de la catedral *una carta de hedito e citaçión* por la que los inquisidores segovianos convocaban en el plazo de treinta días a los descendientes de ciertos difuntos *a ber poner las accusaciones que el fiscal de esta Santa Inquisición les entendía poner y acusar por hereges y apóstatas*<sup>43</sup>. Entre los citados por el notario se encontraban Diego Arias Dávila, su esposa Elvira González y la madre de ésta, Catalina González<sup>44</sup>. Otra persona que también fue nombrada era Alonso González de la Hoz<sup>45</sup>. A pesar de la coincidencia de los apellidos de éste con el de Gómez González de la Hoz, el marido de Isabel Arias fallecido hacia 1475, se desconoce la posible relación entre ambos<sup>46</sup>.

---

43. *Doña Ysabel de Palencia, muger de Pedro de Contreras, testigo jurado, dixo que ayer lunes, día de San Pedro y San Pablo, estando en la yglesia mayor de esta ciudad al tiempo que leyeron la carta de hedito a los muertos e quando nombraron a Alonso Gonçalez de la Hoz e a Diego Arias e su muger, oyó como dixo la muger de Juan de León que un día de Ramos, andando la procesión en la yglesia mayor, al tiempo que llegaron a la puerta ha decir “atolite portas” e dicen “qui es est es tu rex gloriae” (sic), que dixera Diego Arias, contador, que no abía de decir rey de gloria sino gente justa. Lo qual dixo que oyeran más de cien personas que ge lo oyeran decir, CARRETE, Proceso, nº 130, p. 76. Otra amplia referencia al edicto, nº 253, p. 153.*

44. ACS, F-156. CARRETE, *Proceso*, nº 250, p. 147; y nº 253, p. 153. Catalina había fallecido en fecha desconocida, Elvira en 1463 y Diego en 1466.

45. CARRETE, *Proceso*, nº 5, p. 21, nota 14, indica de este Alonso que era “judeoconverso, hijo de Gonzalo González, padre de Juan de la Hoz, primo de Culemá y sobrino de ¿Judá? Nagari”. Sobre la familia de la Hoz, ASENJO GONZÁLEZ, *Segovia*, pp. 383-389; y RÁBADE OBRADÓ, *Una élite*, p. 118.

46. Esta coincidencia en los apellidos es probablemente la que ha llevado a algunos autores a afirmar que el tribunal también formuló acusaciones contra

La lectura de la relación de acusados tuvo en alguno de los oyentes el sorprendente efecto de traer a su memoria, de un modo literalmente instantáneo, sucesos casi olvidados que ahora cobraban una nueva dimensión. La mujer de Juan de León, que se encontraba oyendo misa en la catedral, recordó de inmediato cierto comentario realizado por Diego Arias al menos ¡veintitrés años! atrás cuando asistía a la procesión del domingo de Ramos en ese mismo templo<sup>47</sup>.

El martes 7 de julio, ocho días después del edicto y dentro por tanto del plazo fijado por el tribunal, Luis de Solís y Fernando de Guardo comparecieron en audiencia pública ante los inquisidores en la iglesia de San Juan. Ambos se presentaron en calidad de procuradores del obispo de Segovia, único hijo vivo de Diego y Elvira, y de nueve de los once nietos de éstos, cinco descendientes de Pedro (Juan, el arcediano Alonso, Antón, Catalina y Elvira) y cuatro más de Isabel (el regidor Pedro, Juan Arias de la Hoz, Alonso e Isabel)<sup>48</sup>. Los dos nietos restantes, Pedro y Francisco, hijos ambos de Pedro, no figuraban en la procuración porque se encontraban luchando en Granada contra los musulmanes y no habían recibido la noticia del edicto inquisitorial<sup>49</sup>. Los dos procuradores presentaron un completo alegato, preparado con toda seguridad en colaboración con el prelado segoviano, jurista de sólida formación y amplísima experiencia<sup>50</sup>.

Como era de esperar, Solís y Guardo realizaron una sobria pero enérgica defensa de los acusados, indicando que tanto Diego como Elvira no habían sido considerados herejes ni durante su vida ni tras su fallecimiento. Expusieron además que era público y notorio que ambos habían vivido y fallecido *como fieles y católicos christianos*.

---

Gómez. Pero la realidad es que aunque las testificaciones conservadas incluyen algunas acusaciones contra el yerno de Diego Arias (CARRETE, *Proceso*, n<sup>os</sup> 5, 18, 25, 61, 82, 140, 160, 163, 177, 216 y 221), no existe constancia de que la Inquisición llegara a abrir ningún proceso contra él.

47. Véase la nota 43.

48. (1489-VII-7, Segovia). CARRETE, *Proceso*, n<sup>o</sup> 252, pp. 151-152. Cuando se iniciaron las causas ya habían muerto al menos dos de los hijos de Pedro (Diego e Isabel) y otros dos de Isabel (Diego y Antonio), CONTRERAS JIMÉNEZ, *Los Arias*, pp. 108-109.

49. (...) *eçcepto Pedro Arias de Ábila e Fernando Arias, fijos legítimos de Pedro Arias, porque a su notiçia de estos dos no abía benido el dicho hedito y çitaçión que hobieron puesto el día de San Pedro y San Pablo por estar, como estaban, en la g[u]jerra de los moros (...)*, CARRETE, *Proceso*, n<sup>o</sup> 257, p. 158. La mención de Fernando en el texto debe ser un error del escribano, pues el hijo de Pedro se llamaba Francisco.

50. CARRETE, *Proceso*, n<sup>o</sup> 253, pp. 152-155.

Los procuradores plantearon entonces una serie de alegaciones de naturaleza jurisdiccional. Según ellos, los inquisidores segovianos no estaban facultados para juzgar estos casos porque el inquisidor general no tenía capacidad para delegar en ellos. Continuaban argumentando que aunque hubiera tenido esta capacidad, tampoco podían actuar como jueces inquisidores porque no eran dignidades ni canónigos catedralicios, ni cumplían tampoco los otros requisitos exigidos por el derecho a tales jueces.

En segundo lugar, los procuradores alegaron una serie de circunstancias procesales y jurídicas que a su entender anulaban todas las actuaciones realizadas: los jueces no habían presentado ante el obispo ni la delegación pontificia en favor de Torquemada ni la subdelegación de éste hacia ellos; sus actuaciones no tenían validez al haberse efectuado al margen del ordinario, en este caso el propio Juan Arias; el fiscal no se sometía a la pena del talión, exigida cuando se procesaba a difuntos, y de este modo *se atrebe [a] acusar a quien quiere*; además, los difuntos no podían ser acusados de herejía pasados cinco años de su óbito y tanto Diego como Elvira habían fallecido hacía ya décadas. Los procuradores denunciaron también la ausencia de la debida tutela judicial hacia sus representados, pues el tribunal les había denegado *sus razones e legítimas defensiones*, no les había ofrecido abogado ni procurador y se negaba a informarles de los nombres de los testigos.

Aquí se introduce una queja llamativa. Los Arias Dávila protestaban porque al ser convocados a la sede del tribunal, situada junto a una de las puertas de la muralla, la de San Juan, *no podrían alegar de su derecho sin gran peligro de sus personas*. Esta reclamación, que se efectuó sin argumentación alguna que la apoyase, necesita una explicación, pues cuesta entender cómo un edificio público y céntrico podía suponer algún peligro para los descendientes de don Diego.

La elección de la sede del tribunal, que probablemente se produjo a la misma llegada de los inquisidores a Segovia, no se hizo, desde luego, con el exclusivo ni principal objetivo de presionar a la familia del obispo. Los procesos contra ellos comenzaron, como se ha visto, tres años y medio más tarde. El problema radicaba en que la tenencia de las puertas de la muralla se encontraba en manos de Andrés de Cabrera, marqués de Moya, alcaide del alcázar de la ciudad y principal rival político de los Arias, sobre los que se había impuesto hacía una década. A partir de este hecho, extraprocesal y ajeno a cualquier consideración jurídica, podemos admitir que la presencia de los servidores de Cabrera en las inmediaciones del tribunal podría intimidar y molestar a los Arias. Pero otra cosa bien distinta es reconocer un peligro par-

ticular para sus personas en un espacio amparado por la autoridad regia y situado en una zona de la ciudad con continuo tránsito.

Solís y Guardo denunciaron también la manifiesta enemistad del inquisidor general y de los dos jueces del tribunal segoviano hacia sus representados. No aportaron testimonio ni prueba alguna en apoyo de esta afirmación y se limitaron a declarar que *sois muy odiosos y sospechosos y enemigos capitales de los dichos mis partes (...) porque vos abéis mostrado contra ellos enemigos capitales informados y en muchas cosas lo abéis mostrado*.

Como cierre de su alegato, los procuradores anunciaron una apelación a la Sede Apostólica para que fuera allí donde se sustanciasen los procesos<sup>51</sup>. Cabe señalar que si esta apelación se hubiera realizado dentro de la misma jurisdicción, la inquisitorial, habría motivado la inmediata paralización de los procesos por parte del tribunal segoviano hasta que se hubiera resuelto la reclamación. Sin embargo, al referirse a un ámbito jurisdiccional diferente no podía tener el mismo efecto sobre los procesos ya iniciados. Los inquisidores, por su parte, respondieron al requerimiento anunciando que, conforme a derecho, darían su respuesta en el plazo de diez días<sup>52</sup>.

A continuación intervino el fiscal Juan de Villate para citar al obispo o a sus procuradores a comparecer al día siguiente ante el tribunal con objeto de recibir la demanda correspondiente a Catalina González, abuela materna del prelado. Don Juan, que se encontraba presente en la audiencia, tomó entonces personalmente la palabra, un gesto espontáneo que deja traslucir su sorpresa y su enfado. El obispo reiteró para su abuela la apelación que sus procuradores acababan de efectuar respecto a sus padres, solicitando de igual modo una respuesta al tribunal. Éste anunció de nuevo un plazo de diez días para responder a la apelación interpuesta<sup>53</sup>.

Más tarde ese mismo día 7 de julio, por razones que desconocemos y sin la participación del resto de sus familiares, dos de los nietos de los acusados, Juan y el regidor Pedro, hijos mayores, respectivamente, de Pedro e Isabel Arias, designaron como procuradores a los ya

---

51. *Apelamos de vosotros y de cada uno de vos e de todo lo por vosotros fecho e procedido contra los dichos mis partes para ante nuestro muy Santo Padre el papa Ynocencio otavo e para ante su Santa Sede appostólica e para ante aquel o aquellos que de derecho pueda y deba conoçer de esta dicha mi apelación, so cuya protestación y amparo ponemos a las dichas nuestras partes e a los dichos sus padres e abuelos difuntos e a sus bienes e memoria con ánimo e intención de debilber esta caussa en la dicha corte romana*, CARRETE, *Proceso*, nº 253, p. 155.

52. CARRETE, *Proceso*, nº 254, p. 156.

53. CARRETE, *Proceso*, nº 255, pp. 156-157.



mencionados Luis de Solís, criado del obispo de Segovia, y Fernando de Guardo, procurador de causas, *abiendo por raedo ed grato todo lo por vosotros fecho en lo tocante a la apelación e auctos que abéis fecho en nuestro nonbre ante los reberendos padres inquisidores y no para más ni aliende de lo susodicho*<sup>54</sup>.

Al día siguiente, miércoles 8 de julio, el tribunal envió a su nuncio y cursor Juan García a la residencia particular del obispo segoviano, situada en la calle de Águilas de la parroquia de San Esteban. La misión de este mensajero era la de notificar al prelado la citación *oy a la audiençia de terçia* para recibir las acusaciones correspondientes a Diego y Elvira<sup>55</sup>. El obispo y sus sobrinos Juan y Pedro, que se encontraban con él, respondieron en nombre de toda la familia confirmando la recusación del tribunal realizada el día anterior e insistiendo en su inmediata apelación al papa, bajo *cuya protección e amparo estaban*<sup>56</sup>.

### 3.2. LA APELACIÓN DEL OBISPO A LOS REYES CATÓLICOS (1489-1490)

Juan Arias, miembro tanto del Consejo como de la Audiencia Real y persona muy cercana a los monarcas, no dudó en buscar la protección regia ante lo que consideraba una actuación injustificada y arbitraria del tribunal segoviano contra su familia. Los reyes, por su parte, atendieron con evidente solicitud las reclamaciones de su fiel servidor y *pareciéndonos cosa justa que con mucha atención y apartada toda causa de sospecha se isiesse y determinase con justicia el dicho negocio*, decidieron que fuera el propio inquisidor general quien se hiciese cargo de las causas<sup>57</sup>. De este modo, tan solo diez días después de la intervención del prelado ante el tribunal, Torquemada avocó las causas de Diego, Elvira y Catalina, más la de Alonso

---

54. (1489-VII-7, Segovia). CARRETE, *Proceso*, nº 256, pp. 157-158. Este nombramiento se efectuó el mismo día que el primero, el 7 de julio, y en favor de las mismas personas. El *señor Juan Arias de Ábila* que figura otorgando esta segunda procuración es el hijo de Pedro Arias, no el obispo de Segovia.

55. Aunque el día anterior se les había citado para recibir la acusación correspondiente a Catalina, el nuncio Juan García sólo les emplazó para recibir las de Diego y Elvira, que ya les habían sido notificadas el día anterior sin que las hubieran querido recibir.

56. CARRETE, *Proceso*, nº 257, pp. 158-159. Los citados excluyeron explícitamente de la apelación a Pedro y a Francisco, que no estaban al corriente del requerimiento inquisitorial por encontrarse luchando en Granada.

57. TORRE, *Documentos*, III, doc. 28, p. 299.

González de la Hoz<sup>58</sup>. Esta avocación fue notificada a los inquisidores segovianos por el continuo de la casa real Pedro Ruiz de Villaseca otros diez días más tarde, el 27 de julio<sup>59</sup>.

El traslado de la instrucción de los procesos a Torquemada no satisfizo al prelado, que no tardó en quejarse de nuevo a los reyes por su falta de confianza en la imparcialidad del inquisidor general. Las nuevas protestas de don Juan llevaron a los monarcas, *ahun por mayor justificación del negocio*, a disponer que las causas pasaran entonces a un nuevo tribunal formado al efecto por dos miembros del Consejo Real y del de la Inquisición: Francisco Sánchez de la Fuente, deán de la catedral de Toledo y más tarde obispo de Ávila y Córdoba, y micer Martín Pere Ponce, canónigo de la catedral de Urgel<sup>60</sup>. La intención última de los monarcas al aceptar este segundo cambio de tribunal fue que los procesos se juzgasen *lo más justamente y honesta que se pudiese y cómo la honra del dicho obispo fuese guardada, ofreciendo fazer por él todo quanto con buena consciencia se pudiese, como por persona que le tenemos por servidor*<sup>61</sup>.

En este contexto de receptividad hacia las demandas del obispo segoviano, los reyes tomaron además dos iniciativas propias. La primera fue la de donar a los descendientes y herederos de Diego, Elvira y Catalina todos los bienes que llegaran a corresponder a la corona como consecuencia de las sentencias que pudieran dictarse. Los mismos monarcas ofrecieron además garantías verbales de esta gracia al propio obispo para confirmarle que en la apertura de las causas no había existido ningún interés económico<sup>62</sup>. La segunda iniciativa, *por más complir con el obispo de Segovia, porque su honra fuese guardada*, fue la de usar con sus padres la facultad que les había concedido Inocencio VIII en 1486 para poder reconciliar privadamente hasta cincuenta personas<sup>63</sup>. De este modo, comunicaron

---

58. (1489-VII-17, Jaén). CARRETE, *Proceso*, nº 250, pp. 147-148. Torquemada, frente a la explicación ofrecida por los monarcas, tan solo indica que asume personalmente los procesos *por algunas e justas causas que nos muebe y por conserbaçión de este santo officio*.

59. (1489-VII-27, Segovia). CARRETE, *Proceso*, nº 250, pp. 146-148.

60. En marzo de 1490 se nos informa de que estos dos jueces *açeptaron la dicha causa e dieron su çitaçión in forma contra todos los herederos del dicho Diego Arias e proçeden en la dichas causas*, ACS, F-156. Véase apéndice documental, 3.

61. TORRE, *Documentos*, III, doc. 28, pp. 299-300.

62. (...) *y ahun, fablando con el dicho obispo en este negocio, le hovimos ofrecido lo mismo porque no pensasse que respecto de algùn interesse nos moviesse a ello*, TORRE, *Documentos*, III, doc. 28, pp. 300-301.

63. Esta concesión de Inocencio VIII data del 11 de febrero de 1486, pero la primera mención explícita de la posibilidad de aplicarla a los judaizantes di-

a los inquisidores segovianos *que si a ellos pareciesse que las cosas eran ligeras y tales que, con buena consciencia, podían gozar de la facultat, que lo fiziessen; y de otra manera no, remitiendo esto a sus conciencias*<sup>64</sup>.

A pesar del amparo recibido, Juan Arias mantuvo sus protestas ante los monarcas argumentando que los procesos seguían igualmente bajo la jurisdicción de la Inquisición y, por tanto, de Torquemada. Con la intención de dar una solución definitiva a esta reclamación, Isabel y Fernando, en virtud de otra facultad recibida también del papa, ofrecieron al obispo la posibilidad de encomendar las causas a un nuevo tribunal ajeno por completo al Santo Oficio, que estaría integrado por jueces apostólicos de los que no cabía albergar sospecha alguna, como el obispo cordobés Íñigo Manrique de Lara<sup>65</sup>.

En fecha que nos resulta imposible precisar, los reyes consultaron personalmente los expedientes procesales. La lectura de las acusaciones y la credibilidad de las personas que las habían realizado causaron una profunda impresión en los monarcas, que, ante la gravedad de los hechos y como primera medida, anularon la posibilidad de que Diego y Elvira fueran reconciliados en privado<sup>66</sup>. Igualmente abandonaron su intención de constituir un nuevo tribunal<sup>67</sup>, que

---

funtos (*hereticorum defunctorum corpora exhumare et igni tradi*) se encuentra, otorgada también por el mismo pontífice, cinco meses más tarde, el 5 de julio, MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Bulario de la Inquisición española (Hasta la muerte de Fernando el Católico)*, Madrid, 1998, docs. 40, pp. 172-173; y 42, pp. 178-181; véase además docs. 41, 54 y 57.

64. TORRE, *Documentos*, III, doc. 41, p. 314.

65. *Y porque todavía el dicho obispo mostrava tener mucha sospecha del dicho prior, le diximos que daríamos forma que, en virtud de la facultad que tenemos de Su Sanctidat, se cometería el conocimiento del negocio a personas no sospechosas que serían jueces apostólicos y no ternían deppendencia alguna del dicho prior, nombrándole para ello el obispo de Córdoba y otros perlados y religiosos, personas dignas de quien no se puede ni deve tener sospecha alguna. Contado, con todo, que después que vimos el processo y las cosas ser tan graves, templamos nuestra intervención no insistiendo en ello, como primero, por evitar el cargo de la conciencia*, TORRE, *Documentos*, III, doc. 28, p. 300.

66. *Ellos enviaron aquí el processo y vistos los dichos de los testigos y las personas que lo dizían, parecionos que eran cosas graves y que no era bien que personas tan infamadas y atestiguadas, siendo públicos sus delictos, hoviessen de fazerse sus processos secretos, de manera que, con buena consciencia ni sin danyo de la inquisición, no pudían gozar de aquel breve, ni del otro que vino después. Y así quedó*, TORRE, *Documentos*, III, doc. 41, p. 314.

67. Baso esta afirmación en un pasaje del documento enviado por los reyes a sus embajadores en Roma el 5 de mayo de 1490 (véase la nota 65). La ausencia de cualquier noticia posterior sobre este posible tribunal me reafirma en la idea de que el mismo sólo fue una propuesta de los monarcas que ellos mismos ter-

habría sido el cuarto con jurisdicción sobre el asunto, de modo que las causas se mantuvieron en el formado por Francisco Sánchez y Martín Pere Ponce<sup>68</sup>.

Estas decisiones de los reyes marcan el primer punto de inflexión en su intervención en el conflicto. A partir de este momento, los monarcas abandonaron cualquier gestión favorable a los reos o a sus familiares y adoptaron hacia los mismos una postura de hostil neutralidad<sup>69</sup>.

Como se puede apreciar, a estas alturas, la capacidad de influencia del obispo segoviano sobre los monarcas se había agotado completamente tras haber perdido la confianza regia. No hay dudas a este respecto, pues los mismos monarcas señalan que habían llegado al convencimiento de que las protestas del prelado contra el inquisidor general no eran en realidad más que una maniobra de don Juan para impedir que el Santo Oficio juzgase a sus familiares<sup>70</sup>. Cerrada, pues, esta vía para neutralizar la actuación inquisitorial, el obispo

---

minaron desechando. Sin embargo AZCONA, *La elección*, p. 221, afirma: "(...) todavía los Reyes consintieron en nombrar a varios jueces apostólicos, no sometidos a la jurisdicción del inquisidor, entre ellos al obispo de Córdoba y otros prelados".

68. AZCONA, *Arias Dávila*, p. 66, afirma: "Persistió el proceso castellano después de 1490, encomendado a un hombre de excepción, Hernando de Talavera". Aunque Azcona no lo indica, pienso que dedujo esta posibilidad de una información recogida en un informe sin fechar enviado desde Roma a los Reyes Católicos (Archivo General de Simancas [en adelante AGS], cámara de Castilla, diversos, 9, 39) que su editor, Vicente Beltrán, fechó "hacia 1490" (*Cartulario*, doc. 177, p. 100). La frase que nos ocupa es: (...) *aunque bien se podrá comunicar al obispo de Ávila, que es juez de la causa* [de los Arias Dávila] (...). La datación propuesta del documento hacia 1490 debió llevar a Azcona a deducir que la referencia tenía que ser a Talavera, obispo de Ávila en aquellos momentos. En realidad el documento es posterior a septiembre de 1493 (véase la argumentación a este respecto en el apartado 3.7. "El nebuloso final del conflicto (c.1493)"), por lo que el prelado al que se alude es Francisco Sánchez de la Fuente, sucesor del citado Talavera en la sede abulense y, como se ha visto, juez de los casos desde fines de 1489 o comienzos de 1490 cuando todavía era deán de la catedral de Toledo. Asumen la errónea afirmación de Azcona, GONZÁLEZ NOVALÍN, *Juan Arias*, p. 195 e IANNUZZI, *El poder*, pp. 361-362.

69. *Contado, con todo, que después que vimos el processo y las cosas ser tan graves, templamos nuestra intervención no insistiendo en ello, como primero, por evitar el cargo de la conciencia*, TORRE, *Documentos*, III, doc. 28, p. 300.

70. *Mas el sobredicho obispo (...) para diffuyr que la verdad no se supiesse, mostrava no se contentar con nada de esto, tomando por color las sospechas del dicho prior. Pero bien se ha visto claramente que no era aquella la verdadera causa de sus diffugios, sino poner empachos para que la justicia no hoviesse lugar*, TORRE, *Documentos*, III, doc. 28, p. 300.

abandonó la corte y retornó a su sede. Ya en Segovia comenzó, según explican los reyes, a actuar abiertamente contra los inquisidores y *procuró, por sí y por terceras personas, [tratar] con los testigos que supo habían dicho de sus padres y parientes para los pervertir por diversas maneras.*

Pero esto no fue todo, pues, continúan relatando los monarcas, *de noche, ocultamente, sacó los huessos de los dichos sus padre e madre del monesterio de la Merced, do stavan enterrados, e no se sabe do los llevó; lo qual se cree fizo porque algunos de los testigos deponen que stavan sepultados como judíos, a fin que no se supiese la forma dello*<sup>71</sup>. Junto a la razón apuntada, que en efecto se constata en varias declaraciones realizadas ante la Inquisición, parece evidente que el prelado retiró los cuerpos de los sepulcros para evitar también que el tribunal pudiera hacerse con ellos en el caso, ciertamente probable, de una sentencia condenatoria<sup>72</sup>.

---

71. TORRE, *Documentos*, III, doc. 28, p. 300. Por su parte, MESEGUER FERNÁNDEZ, *El período*, p. 308, nota 66, y VILLASEÑOR SEBASTIÁN, *Los códices*, p. 164, ya hicieron notar que de la lectura del testamento del obispo se deduce que los cuerpos de sus padres se encontraban en la capilla de San Miguel de la Catedral de Segovia. En efecto, en las últimas voluntades se recoge la siguiente frase: *Otro sy el dicho testador dixo que como en días pasados a la de buena memoria doña Ysabel Arias, su hermana, en su última e postrimera voluntad quiso ser enterrada a donde el dicho testador hordenase y mandase, por ende que mandava e mandó que su cuerpo sea sepultado y enterrado en la capilla de San Miguel en la sepoltura de sus padres, que ende están enterrados*, LE FLEM, Jean Paul, “La première version castillane du testament de don Juan Arias Dávila, évêque de Ségovie”, *Estudios Segovianos*, 22 (1970), p. 35. Esta mención a “su hermana” es un error del escribano, pues Isabel había muerto en 1472, veinticinco años antes de la redacción del testamento. La “Ysabel Arias” a la que se hace referencia es una sobrina del obispo y, por tanto, quienes estaban enterrados en la capilla catedralicia de San Miguel eran precisamente los padres de ésta, Gómez González de la Hoz e Isabel Arias, esta sí, hermana de don Juan. CONTRERAS Y LÓPEZ DE AYALA, Juan de (marqués de Lozoya), “Los sepulcros de los Arias Dávila”, *Estudios Segovianos*, 9 (1957), pp. 67-81, informa de dos esculturas funerarias del siglo XV procedentes del convento de Santa María de la Merced. Una masculina, que identifica con Diego el padre del obispo, y otra femenina que adjudica a Isabel Arias, hija de Diego y hermana del prelado. A la vista del testimonio de los Reyes Católicos la figura yacente femenina quizá represente en realidad a Elvira González, segunda esposa de Diego y madre del obispo.

72. El fiscal Pedro Maldonado había pedido al tribunal en su escrito de acusación contra Elvira González que *pronuncieis [y] declareis la dicha doña Elbira haber caydo e incurrido en sentencia de excomunió mayor y ¿dañeis? y condeneis la memoria y fama de la dicha doña Elbira, difunta, mandándola desenterrar su cuerpo e güesos, do quier que estubieren, y entregarlos a la justicia y braço seglar; e así mismo aber caydo e incurrido en confiscación*, CARRETE, *Proceso*, nº 232, p. 124.

### 3.3. LA APELACIÓN A INOCENCIO VIII Y EL INICIO DEL PROCESO ROMANO (1489-1490)

Como se ha visto, desde el mismo momento en el que le fueron notificadas las acusaciones contra sus padres y abuela, y paralelamente a sus gestiones ante los reyes, don Juan buscó el amparo pontificio frente a la Inquisición.

Desconocemos si el obispo acudió personalmente a Roma en el verano o el otoño de 1489 a presentar su apelación o delegó esta gestión en algún procurador. La documentación conservada no recoge ni sugiere ningún desplazamiento del prelado a la Sede Apostólica previo al que llevó a cabo ya en la primavera de 1490. Las actas de la catedral de Segovia, que permiten seguir en alguna medida los movimientos del prelado, tampoco incluyen ninguna noticia sobre un posible viaje de éste a Roma en 1489<sup>73</sup>.

Se desplazara finalmente a la Sede Apostólica en persona o recurriera a un tercero, el obispo consiguió hacerse escuchar en la curia, donde su caso recibió una atención inmediata. Sus reclamaciones y sus argumentos, similares a los presentados en Segovia, fueron transmitidos a Inocencio VIII en una breve súplica cuyo tenor se conserva<sup>74</sup>. En la misma se exponían al pontífice las virtudes cristianas de Diego, Elvira y Catalina, se le informaba de los procesos incoados a los mismos por los inquisidores segovianos, explicando los supuestos abusos cometidos por éstos, y se le solicitaba finalmente que retirara la jurisdicción sobre el caso a los citados inquisidores y avocara los procesos para que se sustanciasen en la corte romana. La respuesta positiva de Inocencio VIII a este requerimiento quedó recogida en la misma súplica, en dos sencillas frases escritas probablemente de su propia mano: *placet quoad episcopum et comitimus episcopo Alexandrino in Rota*<sup>75</sup>.

---

73. Las actas sitúan a don Juan el 1 de octubre y el 12 de noviembre de 1489 en Turégano, muy cerca por tanto de su sede episcopal, y el 12 de febrero del año siguiente en Écija, Sevilla, ACS, C-5, fol. 214r (cabildo de 3 de octubre de 1489); fol. 220r (cabildo de 11 de diciembre de 1489); y fol. 235v (cabildo de 6 de marzo de 1490).

74. Esta *comissionis seu supplicationis cedula* se encuentra inserta en dos autos dictados por el obispo alejandrino, ACS, F-156; apéndice documental, 1 y 2. En esta suplicación se encuentra un argumento no utilizado contra los inquisidores segovianos el 7 de julio de 1489. Se trata de la negativa del tribunal a aceptar al delegado designado por el obispo: *et spreto quodam venerabili religioso ad procedendum una cum illis in similibus causis per prefectum ordinarium, iuxta iuris formam, deputato animose*.

75. *In fine vero dicte comissionis seu supplicationis cedula, scripta erant de alterius manu hec verba, videlicet: placet quoad episcopum et comitimus episco-*

El 22 de octubre de 1489 el juez designado por el pontífice, Giovanni Antonio Sangiorgio, obispo de la diócesis italiana de Alessándria y auditor del Sacro Palacio, dictó dos autos que concernían al tribunal inquisitorial de Segovia. En el primero de ellos citaba a los jueces y al fiscal segovianos a comparecer en Roma en el plazo de sesenta días e inhibía a éstos y a cualquier otro en las causas abiertas contra Diego, Elvira y Catalina<sup>76</sup>. En el segundo, instaba al tribunal y a los notarios que habían intervenido en los procesos a entregar en el plazo de doce días todos los documentos relativos a los mismos que obraran en su poder<sup>77</sup>.

Resulta interesante constatar que la rápida y enérgica actuación del auditor de la Rota, posterior tan solo en tres meses y medio a la apertura de los procesos inquisitoriales, tardó cinco meses más en hacerse efectiva en Castilla. Puede ser que esta circunstancia se debiese simplemente a la lenta comunicación que existía en la época entre Roma y Segovia<sup>78</sup>, pero no conviene descartar la posibilidad de que el retraso se debiera al deseo de Arias Dávila de agotar todas las posibilidades procesales y políticas ante la Inquisición castellana antes de hacer efectiva la intervención del tribunal romano.

Finalmente, el 20 de marzo de 1490 el obispo presentó la citación e inhibición a los inquisidores segovianos y la compulsoria a los notarios afectados. Sin embargo, en la práctica la eficacia procesal de estos autos romanos resultaba nula porque, además de proceder de una jurisdicción diferente, las propias causas habían pasado nueve meses atrás a Torquemada y más tarde al tribunal formado por Francisco Sánchez y Martín Pere Ponce. De este modo, los inquisidores segovianos, no siendo ya competentes en el caso ni guardando documentación alguna, *ynterpusieron una apellaçión yn forma (...) y pidieron los apóstolos reverençiales o saltem testimoniales*<sup>79</sup>.

Al mismo tiempo, el obispo dispuso el traslado de los dos documentos romanos y su exposición pública, tal y como se mandaba en

---

*po Alexandrino in Rota*, ACS, F-156. El citado obispo de Alessándria, en Italia, y auditor del Sacro Palacio era Giovanni Antonio Sangiorgio, EUBEL, Conrad, *Hierarchia Catholica Medii Aevi*, vol. II (1431-1503), Münster, 1914, pp. 64, 85 y 213.

76. (1489-X-22, Roma). ACS, F-156. Véase apéndice documental, 1.

77. (1489-X-22, Roma). ACS, F-156. Véase apéndice documental, 2.

78. Por citar un ejemplo que puede servir como referencia, sabemos que una comunicación redactada por el obispo Arias en Roma el 10 de noviembre de 1492 no fue presentada en la catedral de Segovia hasta el 21 de enero de 1493, esto es, dos meses y once días más tarde, ACS, C-6, fol. 5r.

79. ACS, F-156. Véase apéndice documental, 3.

los propios autos. Se conservan dos de estos traslados, que quizá fueron colocados en las puertas de la catedral<sup>80</sup>. Siete orificios en cada caso, uno mayor en la parte superior y los seis restantes cubriendo el resto de la superficie de los documentos, acreditan de un modo fehaciente la exposición pública a la que fueron sometidos ambos papeles.

La catedral de Segovia, sin ser una de las partes en litigio, se vio afectada directamente por el conflicto. El obispo había hecho notificar a los capitulares *las dichas çitaçión e ynhibiçión e compulsoria para que les conste dello y les fiso requerir las obedesçiesen y en su tiempo e logar las cumpliesen*, mientras que los inquisidores les habían instado, a su vez, a que *estoviesen a la apellaçión e non obedesiesen a las çensuras fulminadas por el vicario del obispo por virtud de la dicha compulsoria*<sup>81</sup>.

El cabildo, ante este choque de las jurisdicciones episcopal, inquisitorial y pontificia que parecía venir a romper sobre él, buscó asesoramiento jurídico para tener un criterio firme sobre el que actuar. Los capitulares redactaron entonces un breve informe para poner en antecedentes a los letrados consultados en el que expusieron la evolución de los procesos inquisitoriales desde su inicio hasta esa fecha. Los juristas respondieron a los canónigos que no debían dar por excomulgados a los inquisidores a tenor de los documentos llegados de Roma y les recomendaron que si se les entregaban nuevos mandatos los recibieran pero al mismo tiempo apelaran<sup>82</sup>.

#### 3.4. *ARDUOS E GRANDES NEGOÇIOS*: LA MARCHA DEL OBISPO A ROMA (MARZO 1490)

El día 24 de marzo, encontrándose en la villa episcopal de Turégano, el obispo designó como provisores, oficiales y vicarios generales en lo espiritual y en lo temporal a Rodrigo de León, licenciado en artes y teología, y a Rodrigo Sánchez de Cieza, licenciado en de-

---

80. ACS, F-156. Véase apéndice documental, 1 y 2. Baso esta suposición en el hecho de que los dos documentos se han conservado en el archivo de esta institución y en la participación, involuntaria bien es cierto, de la propia catedral en el conflicto.

81. ACS, F-156. Véase apéndice documental, 3. Sorprendentemente, las actas capitulares correspondientes al año 1490 no recogen ninguna referencia a esta situación, ACS, C-5.

82. (1490-III-20/31, Segovia). ACS, F-156. Véase apéndice documental, 3.



cretos y canónigo de la catedral segoviana<sup>83</sup>. La razón de estos nombramientos por parte del prelado era que preveía una larga ausencia de su diócesis por la necesidad de atender *algunos arduos e grandes negoçios* y deseaba asegurar el gobierno del obispado<sup>84</sup>. Ese mismo día don Juan designó como familiar al canónigo segoviano Francisco García en sustitución del secretario Antón de Villacastín<sup>85</sup>. Ambos documentos debieron ser de los últimos que el obispo expidió en su diócesis, circunstancia que se ve confirmada en la documentación regia cuando se indica que Juan Arias *tomó su camino para essa corte de Roma* tras haber designado *un executor, familiar suyo* que habría de encargarse de aplicar las censuras intimadas a los inquisidores<sup>86</sup>.

Creo necesario aclarar que estos testimonios y las noticias aportadas por el propio obispo en su testamento muestran que preparó su viaje a Roma con suficiente antelación, allegando los fondos que sabía que iba a necesitar y dejando asegurados el gobierno y la administración de su diócesis<sup>87</sup>. Todas estas gestiones las realizó de un modo público y por escrito, lo que desmiente que su salida de Segovia hubiera sido precipitada o encubierta. Por otro lado, es necesario recordar que cuando partió hacia Roma, el obispo no se encontraba encausado en ningún proceso judicial de naturaleza civil o eclesiástica, ni tampoco lo estaría más tarde, por lo que no encuentro justificable proponer una huída o una fuga del prelado hacia la Sede Apostólica.

El 1 de abril se cumplieron los doce días de plazo establecidos para que los inquisidores y los notarios entregaran la documentación de los procesos y, tal y como habían previsto los canónigos segovianos,

---

83. ACS, F-119. La designación se encuentra inserta en un contrato de arrendamiento realizado en 1497.

84. (...) *por quanto por algunos arduos e grandes negoçios nos entendemos de salir fuera de nuestra iglesia, diócesis e obispado de Segovia, queriendo proveer para las cosas conçernientes a nuestra cura e ofiçio pastoral, confiando de la suficiençia, legalidad e sana conçiencia de vos, los venerables Rodrigo de León, licenciado en artes e teología, e Rodrigo Sánchez de Çieça, licenciado en decretos e canonigo en la dicha nuestra iglesia, acordamos de vos criar, como por la presente criamos, nuestros provisosores e ofiçiales e vicarios generales en lo espiritual e temporal en la dicha nuestra iglesia e en toda su diócesis e obispado (...)*, ACS, F-119.

85. ACS, C-5, fol. 239r (cabildo de 16 de abril de 1490).

86. TORRE, *Documentos*, III, doc. 28, p. 300.

87. LE FLEM, *La première*, pp. 36 y 39, recoge las referencias en el testamento del prelado a la solicitud por parte de éste a sus vasallos de Turégano y Fuentepelayo de un subsidio caritativo o empréstito *que por mandato del dicho testador les fue hechado al tiempo quel para Roma se partió*, y que ambos lugares se negaron a pagar.

aquéllos no atendieron el requerimiento recibido<sup>88</sup>. La consecuencia de esta actitud fue que uno de los vicarios episcopales ejecutó las censuras, poniendo *entredicho con ellos en la ciudad*<sup>89</sup>.

### 3.5. LA OFENSIVA DIPLOMÁTICA DE LOS REYES CATÓLICOS (1490-1491)

Por lo que respecta a los Reyes Católicos, la intervención de la autoridad pontificia y el desplazamiento del obispo segoviano a Roma marcaron un segundo punto de inflexión en su actitud respecto a los procesos y al propio prelado. Lo que inicialmente había sido un serio distanciamiento entre los monarcas y don Juan a causa de unos procesos inquisitoriales, se convirtió ahora en abierta indignación por parte de los reyes contra el promotor de un serio conflicto jurisdiccional con la Santa Sede.

En poco más de un mes los monarcas articularon una completa ofensiva diplomática para intentar minimizar en la curia romana el daño que había provocado a su jurisdicción y a sus intereses la apelación de Arias Dávila a Inocencio VIII. De este modo, el 5 de mayo de 1490 los reyes redactaron unas extensas instrucciones para sus embajadores en Roma, Bernardino López de Carvajal y Juan Ruiz de Medina, obispos respectivamente de Badajoz y Astorga<sup>90</sup>.

En estas instrucciones los monarcas ofrecieron a sus delegados un detallado relato de lo acontecido hasta la fecha con los procesos y con el obispo segoviano para que estuvieran al tanto de todos los detalles del caso<sup>91</sup>. Isabel y Fernando expusieron su versión de los

---

88. *Agora, el jueves primero de abril, se cumple el término de los dose días para los notarios; los quales non cumplirán es cierto. El sennor obispo mandará proçeder ad censuras et interdictum, etcétera y contra nosotros sy non lo obtemperamos e guardamos*, ACS, F-156. Véase apéndice documental, 3.

89. *Y assí el sobredicho obispo (...) dexó proveydo de un executor, familiar suyo, para que agraviasse los processos de censura sobre la citación e inhibición y compulsoria que al tiempo de su partida fizo intimar a los dichos inquisidores y otros oficiales y ministros del officio. El qual assí lo puso por obra fasta poner entredicho con ellos en la ciudad, aunque en su descargo y defensa allegaron que ya non eran juezes en esta causa por la evocación que della havia fecho el dicho prior*, TORRE, *Documentos*, III, doc. 28, p. 300.

90. (1490-V-5, Sevilla). TORRE, *Documentos*, III, doc. 28, pp. 299-303. Juan Ruiz de Medina fue posteriormente obispo de Badajoz, Cartagena y Segovia, sede en la que falleció en 1507.

91. No deja de llamar la atención que tengamos tres relatos contemporáneos de la marcha de los procesos y del conflicto durante el primer año, coincidentes además en lo esencial. Que hubiera tanto que explicar es una señal evidente de

hechos, indicando que don Juan había apelado a Roma para facilitar el encubrimiento de los delitos de sus familiares, pero también para intentar defender a los judaizantes procesados por el tribunal de Valladolid y por su deseo de desacreditar a la Inquisición y lograr si fuera posible su desaparición.

Las peticiones que los monarcas trasladaron a Inocencio VIII a través de sus embajadores eran muy concretas. En primer lugar, pidieron que no se vieran en Roma las causas de los Arias Dávila, pues era difícil recoger allí las testificaciones e instruir los procesos, ya que era en Castilla *donde se ha verdadera noticia de todo*. En segundo lugar, solicitaron al pontífice que revocara la comisión y los actos realizados en virtud de ella en Roma y en la Península. Por último, sugirieron que se encomendaran los casos a un tribunal para el que proponían a Francisco Sánchez de la Fuente, deán de la catedral de Toledo, a Martín Pere Ponce, canónigo de la catedral de Urgel, a Íñigo Manrique de Lara, obispo de Córdoba, o a Juan de Castilla, deán de la catedral de Sevilla<sup>92</sup>.

El interés de los monarcas en este asunto se hace evidente tanto en la frase que cierra las instrucciones: *y de lo que se fiziere, luego nos screvireys dándonos particular aviso de cada cosa*; como en las siete cartas de creencia que expidieron a favor de sus embajadores el día 6 de mayo<sup>93</sup>. Los destinatarios de las mismas eran nada menos que el propio Inocencio VIII; los dos encargados de los asuntos inquisitoriales en la Sede Apostólica, Rodrigo de Borja, cardenal obispo de Porto-Santa Rufina y vicescanciller, y Jean Balue, cardenal obispo de Angers; el cardenal obispo de Aleria, Arcidino della Porta; el

---

que el asunto tuvo un desarrollo anormalmente complejo. En orden cronológico: el relato del obispo segoviano a Inocencio VIII (ACS, F-156. Apéndice documental, 1 y 2), el de la catedral de Segovia a los letrados a los que consultó, (ACS, F-156. Apéndice documental, 3) y el de los Reyes Católicos a sus embajadores en Roma (TORRE, *Documentos*, III, doc. 28, pp. 299-303).

92. Como se ha visto, los propuestos en primer lugar, Francisco Sánchez de la Fuente y Martín Pere Ponce, ya se estaban ocupando de los casos por iniciativa de los monarcas.

93. (1490-V-6, Sevilla). TORRE, *Documentos*, III, docs. 29-31, pp. 305-307. Resulta interesante comprobar que en las primeras instrucciones que los monarcas iban a remitir a sus embajadores sólo les anunciaban el envío de cinco cartas de creencia *a los muy reverendos cardenales de Foix, de Portugal, de Balue, de Aleria y al prothonotario Pinello* (doc. 28, p. 303). Una constatación evidente del efecto que causaron en los reyes las noticias que les enviaron sus embajadores es que finalmente enviaron dos cartas más, una al propio pontífice y otra a su vicescanciller.

cardenal Pedro de Foix; el cardenal de Portugal<sup>94</sup>; y el protonotario apostólico y alcaide de Castell Sant'Angelo, Battista Pinello.

Redactadas estas instrucciones, los reyes recibieron una comunicación de sus embajadores en Roma en la que éstos les informaban que cuando el papa parecía dispuesto a revocar las comisiones otorgadas cambió de opinión pensando que con ello su jurisdicción podría verse menguada, como ya había ocurrido con la aplicación del privilegio que había concedido para que hasta cincuenta personas fueran reconciliadas de un modo privado<sup>95</sup>. Enterados de este contratiempo, los monarcas redactaron entonces un primer anexo a las instrucciones en el que recogieron las explicaciones que se debían ofrecer al pontífice para convencerle de que ninguna de las actuaciones realizadas en Castilla pretendía atentar *contra su preheminiencia*<sup>96</sup>.

No hay duda de que la presentación en Roma de las reclamaciones regias se preparó con todo detalle. Como consecuencia probablemente de una última lectura de las instrucciones que se iban a remitir a los embajadores, la reina se dirigió el 10 de mayo al obispo Ruiz de Medina para informarle de cierta intervención regia que no figuraba en el informe principal<sup>97</sup>. Doña Isabel adjuntó este segundo anexo a las instrucciones enviadas a Roma *porque seays avisado de todo lo que aquí ha passado sobreeste negocio, para que, en su caso y lugar, podays responder y proveer lo que menester fuere*. Una referencia posterior nos informa que tres meses más tarde los enviados regios

94. TORRE, *Documentos*, III, doc. 31, p. 307, recoge el envío de la carta de creencia al cardenal *Portuensis*, al que identifica con Rodrigo de Borja, cardenal de Porto-Santa Rufina. Sin embargo, éste ya recibió una misiva como vicescanciller (doc. 30, p. 307). Puede que el escribano cometiera un error y escribiera “Portuensis” en vez de “Portugallensis”. De hecho, los reyes, habían anunciado a sus embajadores la intención de enviar cartas de creencia sobre este asunto a varios cardenales, entre ellos el *de Portugal* (doc. 28, p. 303).

95. La concesión de Inocencio VIII a la que se alude, MARTÍNEZ DÍEZ, *Bulario*, docs. 40, pp. 172-173; y 42, pp. 178-181.

96. TORRE, *Documentos*, III, doc. 28, pp. 303-305.

97. (1490-V-10, Sevilla). TORRE, *Documentos*, III, doc. 41, p. 314. La actuación regia era la nominación de Diego y Elvira para que sus procesos se sustanciasen de un modo privado, iniciativa que los monarcas retiraron a la vista de las graves acusaciones que pesaban sobre ellos. De este asunto se hablaba, quizá pensando en el caso que nos ocupa pero sin mencionarlo, en el primer anexo a las instrucciones: (...) *y nosotros no fazemos la nominación sino en los dichos casos y con parecer de los inquisidores. Y ahun con estas limitaciones se ha usado del dicho breve muy pocas vezes. Y quando algún caso grave viene y de mayor culpa, aunque la persona sea principal y muy accepta a nosotros, no se ha usado ni se usa ni usará de la dicha facultad*, doc. 28, p. 305.

ya se habían entrevistado con Inocencio VIII, haciéndole llegar las peticiones de los monarcas<sup>98</sup>.

Mientras se realizaban estas gestiones al más alto nivel entre la cancillería castellana y la curia pontificia, los procesos abiertos por la Inquisición castellana seguían su curso. En efecto, los días 17, 18 y 19 de junio el tribunal recibió las declaraciones de once testigos presentados por la defensa de Elvira González, madre del obispo<sup>99</sup>.

La ausencia de avances significativos en Roma motivó que en otoño los reyes, y especialmente Isabel, decidieran dirigirse directamente al pontífice para exponerle en primera persona sus reclamaciones.

El 6 de octubre de 1490 la reina reprochaba a Inocencio VIII que, a pesar de haber sido informado detalladamente de la situación por sus embajadores, *hovieron más lugar en Vuestra Beatitud las razones sin algún fundamento de verdad del dicho obispo y las persuasiones de los que allá en tanto deservicio de Dios y poca honra de la Sancta Sede Apostólica le favorecen, que no las cartas del rey mi señor (...) ni las mías*. Isabel se mostraba sorprendida de que el pontífice hubiera tomado en consideración *los artículos y libello diffamatorio que [el obispo de Segovia] con tanta temeridad ha osado presentar ante Vuestra Beatitud*<sup>100</sup>. Sobre todo teniendo en cuenta que, según ella, Juan Arias no era más que el hijo de unos judaizantes a los que encubría<sup>101</sup>. Tras esta exposición, la reina solicitó al papa que no

---

98. (...) *en este mes de agosto que passó (...) el rey mi señor e yo supimos por cartas de nuestros procuradores en essa corte cómo le presentaron las nuestras acerca del negocio de los padres y parientes del obispo de Segovia*; en una carta de Isabel I a Inocencio VIII de 6 de octubre de 1490, AZCONA, *Relaciones*, doc. 3, p. 25.

99. CARRETE, *Proceso*, nos 234-245, pp. 126-136. Otra muestra de que la actividad procesal continuaba es la ratificación de declaraciones ante el tribunal. Para el año 1490 sólo conocemos tres, *ibid.*, n° 123, p. 73; n° 135, p. 78; y n° 168, p. 97.

100. *Pero puede aquella considerar quanta turbación he recibido y recibo en ver que tanta impresión haya fecho en el ánimo de Vuestra Beatitud la información de hun obispo cuya ida en essa corte se muestra bien no solo haver sido por trabajar que la verdad no se viesse en las causas de los dichos sus padres y parientes, con color de deffenderlas, mas principalmente por impedir y destorbar el sancto officio de la inquisición diffamando los ministros della. Y muéstranlo bien los artículos y libello diffamatorio que con tanta temeridad ha osado presentar ante Vuestra Beatitud*, AZCONA, *Relaciones*, doc. 3, pp. 25-26 (1490-X-6, Córdoba).

101. (...) *mayormente que por ser el dicho obispo fijo y nieto de personas que son infamadas y processadas en este delicto, es tan sospechoso que no solamente no devía ser por Vuestra Santidat oydo, mas, por tener osadía de publicar y dezir semejantes cosas, devía de ser reprimido y castigado por Vuestra Santidat como fautor de hereges*, AZCONA, *Relaciones*, doc. 3, p. 26.

escuchara más al obispo segoviano, que revocara la comisión concedida para sustanciar las causas en Roma y que devolviera éstas a la jurisdicción inquisitorial.

Tres meses más tarde, el 24 de enero de 1491, Isabel I se dirigió de nuevo a Inocencio VIII en una carta que sorprende por su tono y su contenido. Escrita por Isabel de su puño y letra, en ella defiende sin matices la necesidad del Santo Oficio por la extensión de la herejía en sus reinos y aboga por la existencia de un tribunal que actúe allí donde se encuentra el problema. Al mismo tiempo, la reina reprocha al pontífice su incomprensión y le transmite su decepción por los mandatos que éste remite desde Roma, llegando a insinuar que si no modificaran su orientación podrían dejar de ser obedecidos. En esta airada misiva Isabel mantiene un tono genérico, pues apenas alude a circunstancias o a personajes concretos. De hecho, en todo el texto tan solo se menciona explícitamente a una persona, *el obispo de Segovia*, que hasta el lector menos avisado puede identificar como el principal causante de la ira de la soberana<sup>102</sup>.

Ciertamente los hechos se sucedían con rapidez, pues tan solo dos días después de la redacción de esta carta, Fernando e Isabel escribieron conjuntamente al papa Inocencio en un tono enérgico, pero más sereno que el de la última misiva de la reina<sup>103</sup>. El motivo era, en esta ocasión, que habían sido informados de *como agora, de nuevo, han sido impetradas de Vuestra Santidad, así por los obispos de Segovia y Calahorra para en las causas de sus padres y parientes, como por maestrescuela de Segovia y otros, algunas bullas y rescritos con tales disposiciones. Y, por decirlo en breves palabras, no es otro sino desazer y anichilar las inquisiciones*<sup>104</sup>. Ante esta situación, rogaban una vez más al pontífice que no escuchara a Juan Arias ni a los que deseaban como él la desaparición de la Inquisición, al tiempo que le anunciaban su firme intención de adoptar las medidas que fueran necesarias para defender al Santo Oficio.

Las reiteradas protestas enviadas al pontífice evidencian que las cosas no discurrían en Roma como los monarcas deseaban, por lo que éstos decidieron explorar una nueva vía que pudiera favorecer sus intereses.

---

102. (1491-I-24, Sevilla). AZCONA, *Relaciones*, doc. 4, pp. 25-26.

103. (1491-I-26, Sevilla). AZCONA, *Relaciones*, doc. 5, pp. 27-28.

104. Juan García de Segovia, maestrescuela de la catedral segoviana, había sido apresado por la Inquisición el 29 de noviembre de 1487, ACS, C-5, fol. 133v.

El 27 de marzo de 1491 escribieron al obispo de Badajoz, que no recibía instrucciones desde enero<sup>105</sup>, pidiéndole que se entrevistara en secreto con el cardenal de Santa Anastasia, Antonio Pallavicini, y le ofreciera en su nombre el obispado de Segovia, *para en caso de privación fazedera del*. A cambio, esperaban del cardenal que lograra de Inocencio VIII la revocación de las comisiones y avocaciones efectuadas, libertad de actuación para la Inquisición y la designación de personas que gozaran del favor regio para tratar de estos asuntos. La delicada naturaleza de la misión motivó que, con similar fecha, los reyes enviaran al cardenal una carta de creencia en favor del prelado pacense<sup>106</sup>.

Esta gestión regia resulta llamativa por muchos motivos. Como se puede apreciar, llegados a este punto los monarcas estaban dispuestos a utilizar todos los recursos a su alcance, incluido el soborno, para solucionar el conflicto conforme a sus intereses. Al mismo tiempo, hay que destacar el hecho de que los reyes renunciaran por propia iniciativa a uno de los principios que defendían con más ahinco, el de no permitir el acceso a las sedes episcopales del reino a eclesiásticos extranjeros y absentistas<sup>107</sup>. Por último, hay que señalar otra circunstancia, la de que Isabel y Fernando consideraran viable privar de su sede al obispo Arias Dávila, oscuro proyecto que finalmente no se llevó a efecto, pues don Juan permaneció al frente del obispado hasta su fallecimiento en 1497.

### 3.6. LA INVESTIGACIÓN INQUISITORIAL A JUAN ARIAS DÁVILA (1491-1493)

Desconocemos el abanico de posibilidades que contemplaron los reyes para motivar una vacante en la diócesis de Segovia, por lo que tampoco podemos aventurar los medios de los que pensaban servirse para que ésta llegara a hacerse efectiva. Lo único que resulta evidente es que en la primavera de 1491 los monarcas consideraban esta posibilidad muy cierta, hasta el punto de adelantarse a ofrecer la sede segoviana al cardenal Pallavicini.

105. (...) *lo qual, como havreys visto, es conforme con lo que se vos scrivió y vos havrá sido dicho por el mensajero que en fin de enero passado vos fezimos*, TORRE, *Documentos*, III, doc. 30, p. 385.

106. (1491-III-27, Sevilla). TORRE, *Documentos*, III, doc. 31, p. 386.

107. En todo caso, como ya indicó Tarsicio de Azcona, “debe hacerse notar que los Reyes lo urgieron tenazmente [*el cumplimiento de la residencia por los prelados*], mas también lo desatendieron siempre que tenían necesidad de ganarse a algún extranjero, muy especialmente a los cardenales curiales”, *La elección*, p. 206.

Una de las posibilidades que pudieron considerar Isabel y Fernando fue la de que la Inquisición acusara directamente de herejía al obispo pues, aunque en un contexto muy diferente, las dudas sobre la actuación de don Juan ante los judaizantes tenían tres precedentes nada dudosos por su origen pontificio, uno referido particularmente a él y dos que le concernían de un modo general.

El año 1483 Sixto IV había mandado al arzobispo de Toledo, Pedro González de Mendoza, que indicase a sus obispos sufragáneos de origen judío que debían apartarse de las causas tocantes a la herejía, dejando éstas en manos de un oficial que fuese cristiano viejo. El pontífice facultaba además al arzobispo para que designase a este oficial si en el plazo correspondiente no lo habían hecho los propios prelados<sup>108</sup>. En esa misma fecha Sixto IV remitió un mandato similar al arzobispo de Santiago, Alfonso de Fonseca<sup>109</sup>. Tarsicio de Azcona se hizo eco de este segundo documento, que aplicó erróneamente a Juan Arias al considerarle sufragáneo del arzobispo compostelano, cuando en realidad lo era del de Toledo<sup>110</sup>.

Cinco años más tarde, en 1488, el papa Inocencio VIII comisionó al obispo de Zamora, Juan de Meneses, para que instase al prelado segoviano a deponer a su vicario por mostrarse éste poco celoso y negligente en las causas tocantes a la fe. El pontífice facultó además al obispo zamorano para que si en el plazo de veinte días su amonestación no hubiera surtido efecto, depusiera él mismo al vicario y nombrara para ese cargo a una persona celosa en la custodia de la fe<sup>111</sup>.

Dos semanas después de este breve, el mismo Inocencio remitió otro al arzobispo toledano referente a los vicarios y oficiales episcopales que, en esencia, coincidía con los expedidos por Sixto IV a los arzobispos de Toledo y Santiago en 1483<sup>112</sup>.

---

108. (1483-V-25, Roma). MARTÍNEZ DÍEZ, *Bulario*, doc. 30, pp. 132-135. El tono del documento es general y no se menciona en concreto a ningún prelado, aunque uno de los afectados era Arias Dávila por ser sufragáneo del arzobispo de Toledo e hijo de judeoconversos.

109. MARTÍNEZ DÍEZ, *Bulario*, doc. 29, pp. 128-131.

110. “Del examen de los obispos, que entonces ocupaban las sedes de esta provincia eclesiástica [*Santiago de Compostela*], deducimos que sólo el obispo de Segovia, Juan Arias Dávila, era ciertamente de linaje judío”, AZCONA, *La elección*, p. 219. Este error de Azcona se repite en EDWARDS, *Bishop*, p. 73; GITLITZ, *Los Arias*, pp. 84-85; GONZÁLEZ NOVALÍN, *Juan Arias*, p. 185; y VILLASEÑOR SEBASTIÁN, *Los códices*, p. 161.

111. AZCONA, *La elección*, p. 219. El documento está fechado el 7 de mayo de 1488.

112. AZCONA, *La elección*, pp. 219-220. El documento está fechado el 20 de mayo de 1488.



Durante un año, el que transcurre entre las primaveras de 1491 y 1492, los inquisidores continuaron actuando en los procesos abiertos contra Diego, Elvira y Catalina, como lo demuestran las declaraciones recogidas a lo largo de esos meses. La última testificación documentada, una ratificación en Ávila de cierta declaración contra Diego Arias, está fechada el 11 de mayo de 1492<sup>113</sup>.

Paralelamente, la Inquisición volvió en estos momentos su atención hacia la figura del obispo, verdadero origen del problema, y procedió al mismo tiempo a revisar de un modo exhaustivo la documentación relativa a los procesos, probablemente con la intención tanto de recopilar todos los indicios existentes como de recomponer su visión global del conflicto.

Éste es el contexto en el que considero que se copiaron originalmente las doscientas treinta y una declaraciones fechadas entre el 23 de enero de 1486 y el 11 de mayo de 1492 que se encuentran en el actual expediente inquisitorial<sup>114</sup>. Por un lado, la fecha de la última declaración recogida me lleva a pensar en una copia muy cercana cronológicamente a la misma. Por otro lado, junto a las acusaciones relativas específicamente a diferentes miembros de la familia Arias Dávila se sacaron también todas las referidas a los *demás Arias de la dicha ciudad de Segovia*, que a pesar de la coincidencia en el apellido no tenían ninguna relación con el linaje, e incluso las tocantes a *otros transversales que pareció ser necesario sacarse*<sup>115</sup>. Una labor tan exhaustiva por parte del tribunal, en la que se prefiere recoger información sin interés antes que perder algún posible indicio, es indicativa de una investigación rigurosa que podría situarse en estos momentos.

Al mismo tiempo, los inquisidores procedieron a reunir en un *quaderno* todas las declaraciones que afectaban de un modo u otro al obispo de Segovia<sup>116</sup>. Desgraciadamente este expediente no se ha

---

113. CARRETE, *Proceso*, nº 227, p. 118.

114. CARRETE, *Proceso*, nºs 1-231, pp. 19-123. Estas declaraciones fueron extraídas de las testificaciones conservadas en los *libros* de los tribunales inquisitoriales de Segovia y Ávila, excepto una de ellas tomada del proceso de Diego.

115. *Aquí se acabaron las notas de los libros de Segovia tocantes a Diego Arias de Ávila, contador mayor del rey don Henrique, y a Elvira Gonçalez, su muger, y a otros sus descendientes y demás Arias de la dicha ciudad de Segovia y otros transversales que pareció ser necesario sacarse*, CARRETE, *Proceso*, p. 117.

116. Conocemos la existencia de un *quaderno que se sacó de por sí contra el dicho obispo* por varias referencias contenidas en el expediente conservado en el Archivo Histórico Nacional, CARRETE, *Proceso*, p. 29; p. 31, nº 36; p. 39; y p. 59, nº 95.

conservado y tan solo conocemos nueve acusaciones concretas formuladas contra don Juan. Siete de ellas se encuentran en la copia ya citada de testificaciones y las dos restantes están entre los documentos que formaban parte del proceso de don Diego. Estas declaraciones, datadas entre 1486 y 1493, fueron efectuadas por Gonzalo Ortega<sup>117</sup>; el canónigo segoviano Diego González de la Serna<sup>118</sup>; Morada, criado de Luis de Mesa<sup>119</sup>; Monjaraz, vecino de El Espinar<sup>120</sup>; el joyero judío Abraham Meme<sup>121</sup>; Catalina Sánchez<sup>122</sup>; Gonzalo de

---

117. *Otrosí dixo que oyó decir a Juan Bázquez, hermano de Luis Bázquez, canónigo, que el dicho Luis Bázquez le dixera como un Jueves Santo que consagró olio e crisma el dicho señor obispo, que el miércoles antes abía dormido con otro y el otro con él*, CARRETE, *Proceso*, nº 36, pp. 31-32 (declaración de 23 de enero de 1486).

118. *Otrosí que hablando con Diego Arias, prothonotario, canónigo de esta iglesia, le dixo este testigo que si él empeçase a decir, sino porque no dicesen que del monte sale quien le quema, él diría cosas que no estaban bien e que ni tienen fee ni ley, sino que todas sus cosas del obispo son diabólicas. Otrosí que estando con el licenciado Quintanapalla, canónigo de esta iglesia, le dixo el dicho obispo que bien sabía que bisitando esta ciudad abían fallecido en la collación de San Martín unos niños circuncidados, mas que ya eran fallecidos. Otrosí dixo que oyó decir a Diego de la Plaza que dixo que abía pocos de su linaxe que consagra-sen*, CARRETE, *Proceso*, nº 43, p. 34 (declaración de 7 de marzo de 1486).

119. (...) *dixo que oyó decir a Juan de Escalona, capellán que era del obispo de Segobia don Juan Arias, que él probaría como el dicho obispo era puto y hereje*, CARRETE, *Proceso*, nº 44, p. 34 (declaración de 7 de marzo de 1486).

120. (...) *abían quemado en la inquisición de Córdoba a un criado de Diego Arias, contador, el qual abía confesado contra el dicho Diego Arias e otros en la ciudad de Segobia con el obispo de Segobia en su posada vestidos con çeçiles reçaban en ebrayco*, CARRETE, *Proceso*, nº 58, p. 39 (declaración de 7 de junio de 1486). La mala redacción de la declaración o quizá una errónea copia de la misma obligan a interpretar el texto. Pienso, sin descartar la alusión al obispo, que la acusación de rezar en hebreo debe referirse a Diego Arias, pues existen otras similares referidas a éste y sin embargo no se encuentra ninguna más que señale al obispo.

121. *Otrosí que Mosén Çaragoza le dixo a este testigo, puede aber año y medio, que el obispo de Segovia le hera en cargo y grande por las cosas que sabía de su padre y madre i abía dexado de decir en la inquisición, que merecía por ello mil doblas, como quiera que arto bien le abía fecho por ello (...) E que Ysaque Çaragoza, fiijo de don Juda Çaragoza, difunto, sabe como dixo el dicho Mosé Çaragoza que el dicho obispo le abía dado artos dineros*, CARRETE, *Proceso*, nº 87, pp. 55-56 (declaración de 7 de enero de 1488 ratificada el 29 de ese mismo mes).

122. *Otrosí dixo que oyó decir abrá cinco días a María la fermosa, viuda que vive cabe a la Merced en las casas de Pedro de Artiega, en como el obispo de Segobia don Juan Arias abía escrito a Alonso de Segobia, canónigo, que no tuviese en su casa a ninguna persona de este mal linaxe; y que lo decía por los christianos biejos*, CARRETE, *Proceso*, nº 95, p. 59 (declaración de 4 de febrero de 1488).

Porras, preso en la cárcel de la Inquisición<sup>123</sup>; el judío Samuel Lumbroso<sup>124</sup>; y el notario Álvaro Fernández de San Juan<sup>125</sup>.

Estos nueve testimonios incluyen seis acusaciones contra la fe y la moral de don Juan y tres denuncias más de actuaciones del prelado contra la Inquisición. Las de naturaleza religiosa consisten en cuatro acusaciones, dos de ellas muy vagas, contra la fe y la moralidad del obispo, otra por realizar obras de caridad junto a su madre en una festividad judía y una más por recitar oraciones hebreas. Esta última resulta verdaderamente muy dudosa y pienso que en realidad se debe referir a Diego, el padre del prelado<sup>126</sup>. Las acusaciones por actuar contra los inquisidores se concretan en dos denuncias por sobornar a sendos testigos y otra más por promover la falsificación de un documento.

Sin olvidar en ningún momento que las denuncias que conocemos contra el obispo son sólo una muestra de las que pudo llegar a reunir la Inquisición, creo que resulta de interés detenerse un momento en las mismas.

Como se puede apreciar, los inquisidores constataron sin dificultad las irregularidades cometidas por Juan Arias en el ámbito estrictamente procesal, acreditando tanto el soborno de testigos como la falsificación de documentos, extremos de los que, en realidad, eran conscientes desde mucho tiempo atrás<sup>127</sup>. En cambio, en el asunto

---

123. (...) oyó decir este testigo al mayordomo Fernando de Fontidueña que hablando una vez con el obispo de Segovia, después de entrada la inquisición, sobre los fechos de la inquisición y diciendo el dicho mayordomo al dicho obispo que él sabía de Diego Arias y su muger, padre y madre del dicho obispo, más que el obispo mismo, y que entonces el dicho obispo le dixo que callase si algo sabía. Y que le dio al dicho mayordomo treinta mill maravedís el dicho obispo y que si más le quisiera demandar, más le diera, CARRETE, *Proceso*, nº 176, pp. 100-101 (declaración de 19 de abril de 1491 ratificada el 18 de junio de ese mismo año).

124. Samuel acusó al prelado y a su madre de haber entregado hacia el año 1461 cierto dinero al maestre Samaya para que éste lo destinara al reparto de limosnas y al arreglo de la sinagoga segoviana del Campo. La entrega se habría efectuado la víspera del ayuno de Yom Kipur, *en la qual víspera los judíos tienen de costumbre fazer estas tales e semejantes limosnas de vestir pobres y dar aceyte para la sinoga y para otras cosas necesarias daquela*, CARRETE, *Proceso*, nº 231, pp. 120-123 (declaración de 20 de julio de 1491).

125. Álvaro declaró que estando en Roma había redactado un documento falso a instancias del obispo y del licenciado Rodrigo Sánchez de Cieza, CARRETE, *Proceso*, nº 251, pp. 148-150 (declaración de 15 de enero de 1493).

126. Véase la nota 120.

127. Ya el 5 de mayo de 1490 los reyes informaron a sus embajadores en Roma de la compra o la intimidación de testigos por parte del obispo y de la

que quizá más interesaba a la Inquisición, y a los monarcas, el tocante a las posibles actitudes heréticas de don Juan, no parece que consiguieran reunir testimonios concluyentes en su contra.

Teniendo en cuenta la gravedad del enfrentamiento que mantenían el obispo de Segovia y la Inquisición, cuesta creer que si ésta hubiera encontrado alguna nota de herejía en su comportamiento no la hubiera convertido inmediatamente en una acusación formal o la hubiera utilizado cuando menos para socavar la posición del prelado en Roma.

En todo caso, no hay que olvidar que Juan Arias fue uno de los obispos segovianos que más hizo por la reforma de su diócesis, como lo acreditan entre otras actuaciones los tres sínodos que convocó durante su largo episcopado. Es evidente que para contrarrestar esta acreditada actividad pastoral y el sincero afán reformista del prelado, demostrado por ejemplo en su apoyo a los franciscanos y a las clarisas observantes, era necesario reunir algo más que indicios e insinuaciones sobre sus comportamientos. Me inclino a pensar, por tanto, que desde las denuncias realizadas por diversos testigos sobre la fe y los comportamientos de don Juan hasta la acusación de herejía activa a éste mediaba un abismo que los inquisidores decidieron finalmente no atravesar.

Entre tanto, el tribunal seguía recopilando y revisando cuidadosamente toda la documentación procesal acumulada hasta esos momentos. De este modo, el inquisidor segoviano fray Fernando de Santo Domingo solicitó al notario Álvaro Fernández de San Juan el traslado de ciertos documentos conservados en sus registros. El 12 de diciembre de 1492 el notario realizó el traslado solicitado, que concernía a las actuaciones que habían abierto los procesos contra los Arias Dávila los días 7 y 8 de julio de 1489<sup>128</sup>.

Un mes más tarde, el 15 de enero de 1493, inquisidor y notario volvieron a verse las caras pero en unas circunstancias bien distintas. Fray Fernando había citado a don Álvaro para hacerle una única pregunta, originada con toda seguridad en la revisión del contenido de sus registros y cuya respuesta parece evidente que ya conocía.

La pregunta en cuestión era si el obispo Juan, en la documentación tocante a los procesos de sus padres, *le industrió e mandó*

---

ocultación de los cuerpos de sus padres para evitar que los inquisidores pudieran utilizarlos como prueba, TORRE, *Documentos*, III, doc. 28, p. 300.

128. CARRETE, *Proceso*, pp. 150-159. Sabemos que en 1489 Álvaro de San Juan era *notario e secretario* del obispo Arias Dávila, ACS, C-5, fol. 214r (cabil-do de 3 de octubre de 1489).

que le diesse fee o testimonio signado de algún auto que no hobiese pasado ante él en las dichas causas o si por ventura él sabía que lo mandó o pidió a otro algún notario o si sabía de otras algunas personas que lo tal supiesen. La respuesta del notario fue que encontrándose en Roma había sido obligado por el prelado y por Rodrigo Sánchez de Cieza a redactar y autentificar una apelación que don Juan había solicitado al tribunal segoviano y éste no le había concedido, esto es, *un auto que fue de los apóstolos que el dicho obispo demandó a los inquisidores de Segovia, diciendo como ge los había otorgado, el qual dicho auto no abía pasado por ante este testigo en las dichas causas*. Don Álvaro aclaró, por último, que su participación en los procesos se había limitado únicamente al registro de los actos procesales desarrollados los mencionados días 7 y 8 de julio de 1489<sup>129</sup>.

Seis meses más tarde de este interrogatorio, concretamente el 29 de julio de 1493, los Reyes Católicos se dirigieron a Torquemada para pedirle que trasladara a fray Fernando de Santo Domingo desde el tribunal inquisitorial de Segovia hasta el de Ávila, *como de antes estava*<sup>130</sup>. La causa de esta petición se encontraba en la solicitud que habían realizado al papa para que encomendara *acá las cabsas de los padres del obispo de Segovia*. Juan Arias Dávila había protestado por esta solicitud alegando la parcialidad mostrada por los inquisidores segovianos y especialmente por fray Fernando. Los reyes habían escrito entonces a Roma certificando que los inquisidores de los que se quejaba el prelado no estaban ya en Segovia, en la creencia de que el inquisidor general ya los había trasladado. Pero no era así y solicitaban ahora el cambio *porque en Roma salga cierto lo que tenemos scripto*.

Aunque carecemos de otros datos que lo corroboren, quizá esta gestión pudo formar parte de una nueva ofensiva diplomática por parte de los Reyes Católicos para buscar una solución definitiva al

129. (1493-I-15, Segovia). CARRETE, *Proceso*, nº 251, pp. 148-150. En diciembre el notario se identifica como Álvaro Fernández de San Juan y en enero se le llama Álvaro de San Juan, indicando su estado clerical. Considero que se trata de la misma persona.

130. TORRE, *Documentos*, IV, doc. 211, pp. 258-259. El documento carece de data, su editor propone la fecha indicada porque: "Los dos documentos siguientes en el registro son del mismo asunto y el segundo es de 29-VII-1493". Los reyes se dirigieron a Torquemada a través de un tal Mojados, quizá el Alonso Fernández de Mojados que figura como receptor del tribunal inquisitorial de Segovia en septiembre de 1494, COLMENARES, Diego de, *Historia de la insigne ciudad de Segovia*, Segovia, 1637, 34-18, p. 430.

conflicto. Este impulso podría haberse producido como consecuencia del nuevo escenario que se había abierto el año anterior tras la muerte de Inocencio VIII y el acceso al pontificado del cardenal Rodrigo de Borja<sup>131</sup>.

### 3.7. EL NEBULOSO FINAL DEL CONFLICTO (C.1493)

Entre tanto, el proceso iniciado por el tribunal romano de la Rota había llegado a su conclusión<sup>132</sup>. Aunque no se ha conservado la sentencia correspondiente, sabemos de su existencia y de su contenido por un informe sin fechar remitido desde Roma a los Reyes Católicos<sup>133</sup>. La carencia de data en este documento plantea un serio problema a la hora de situarlo en el contexto general del conflicto. Su editor, Vicente Beltrán, que tuvo que analizar un documento descontextualizado, lo fechó “hacia 1490”<sup>134</sup>.

Sin embargo, en el informe hay tres datos que permiten ofrecer una propuesta razonada acerca de su posible fecha de redacción. Por un lado, se habla del *licenciado de Çieça, procurador y criado del obispo que a la sazón fue*, referencia que implica que en ese momento Cieza se encontraba ya distanciado de su antiguo protector. Pues bien, sabemos que el obispo le retiró a Rodrigo Sánchez de Cieza la fami-

---

131. Una visión completa y actualizada de la relación entre este pontífice y los monarcas castellanos, que permite contextualizar adecuadamente el conflicto que nos ocupa, en Álvaro FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA MIRALLES, *Alejandro VI y los Reyes Católicos. Relaciones político-eclesiásticas (1492-1503)*, Roma, 2005.

132. AZCONA, *La elección*, p. 222, afirma: “La causa siguió tramitándose en Roma y Antonio Pallavicini fue mandado a España a recoger la debida información”. En las fuentes documentales no encuentro ninguna referencia a esta supuesta misión del cardenal a la Península. Es posible que esta afirmación de Azcona pueda deberse a una lectura incorrecta por su parte de un documento remitido el 27 de marzo de 1491 por los Reyes Católicos a su embajador en Roma, Bernardino López de Carvajal, dándole instrucciones para entrevistarse con Pallavicini (TORRE, *Documentos*, III, doc. 30, p. 385). En otro trabajo posterior, *Arias Dávila*, p. 66, el mismo Azcona señala que desde Roma: “Hubo también un mandato para sobreseer el proceso castellano”. Aunque no lo indique expresamente, parece que aquí se está refiriendo a la “inhibición” exigida a la Inquisición en uno de los autos dictados desde Roma por Giovanni Antonio Sangiorgio. Azcona no conoció el documento que presentamos en este trabajo, véase apéndice documental 1, por lo que tuvo que acceder a la existencia del mismo a través de su mención en la documentación regia (TORRE, *Documentos*, III, doc. 28, p. 300).

133. AGS, cámara de Castilla, diversos, 9, 39.

134. BELTRÁN DE HEREDIA, *Cartulario*, doc. 177, p. 100.

liaridad el 10 de noviembre de 1492<sup>135</sup>. Por otro lado, se menciona *al obispo de Ávila, que es juez de la causa*. Como se ha visto, los procesos castellanos a los Arias Dávila estaban siendo juzgados por Francisco Sánchez y Martín Pere Ponce. El primero fue designado para el tribunal cuando era deán de la catedral de Toledo, dignidad desde la que fue nombrado obispo de Ávila el 23 de enero de 1493<sup>136</sup>. Por último, en el informe figura el *cardenal alexandrino*, esto es, Giovanni Antonio Sangiorgio. Éste, que era obispo de Alessándria cuando fue encargado del proceso, accedió a la dignidad cardenalicia el 20 de septiembre de 1493<sup>137</sup>. A la vista de estas circunstancias, el memorial tuvo que redactarse en algún momento posterior a septiembre de 1493, por tanto ya en pleno pontificado de Alejandro VI.

Una duda que no queda resuelta es la fecha en la que el tribunal de la Rota dictó sentencia, ya que el informe no aporta ninguna información a este respecto. Lo único que se puede indicar sobre este particular es que el tono de novedad de la comunicación hace pensar que la sentencia debió haberse pronunciado no mucho antes de la redacción del informe.

El anónimo comunicante regio, probablemente uno de los embajadores, ofreció a los reyes un detallado informe de la situación. El tono que empleó en el documento sugiere, de un modo implícito, una valoración positiva de los acontecimientos para los intereses de los monarcas. Este hecho es destacable porque, hasta donde sabemos, es la primera vez desde el inicio del conflicto que los reyes recibían noticias abiertamente favorables de Roma. Una prueba evidente de que la situación había experimentado un notable cambio se encuentra en el hecho de que ya ni siquiera una sentencia absolutoria a los padres del obispo parece suponer un contratiempo de importancia para los monarcas.

El redactor del informe había mantenido una larga conversación con el cardenal Sangiorgio, al que consideraba *buen varón y jus-*

---

135. (1492-XI-10, Roma). ACS, C-6, fol. 5r. El documento original, que se conserva, fue presentado en el cabildo celebrado el 21 de enero de 1493. Cieza era familiar del obispo desde 1480, cuando se comunicó a la catedral que don Juan *avía nombrado por uno de sus familiares para ser contado en la dicha yglesia al honrrado Ruy (sic) Sánchez de Çieça, canónigo en la dicha yglesia de Segovia*, C-4, fol. 322r (cabildo de 27 de mayo de 1480). En 1488 esta condición de familiar se había interrumpido temporalmente, sin que conozcamos las causas ni el momento concreto en que se reanudó, C-5, fol. 166r (cabildo de 18 de junio de 1488).

136. EUBEL, *Hierarchia*, p. 78.

137. EUBEL, *Hierarchia*, p. 22.

to, aunque dio la sentencia quizá contra la verdad; pero no fue a su cargo porque avía de juzgar segund la deposición de los testigos, de los quales muchos fueron subornados. Comentaba además, favorablemente, que la sentencia que había absuelto a Diego y a Elvira solamente se extendió al obispo y no a los otros descendientes de Diagarías e informaba que el obispo segoviano seguía realizando gestiones por aver otra vez advocación de la causa o, a lo menos, que le diesen otro adjunto al obispo. Por último, el informante anunciaba a los reyes que había encargado una copia de la sentencia y de otros documentos del proceso porque el obispo no pueda haser en ello qualque collusion<sup>138</sup>.

Como complemento a su breve pero jugoso informe, el delegado regio remitió junto al mismo otros dos documentos. El primero de ellos, que no se conserva, era la copia de un memorial que había recibido del ya mencionado Rodrigo Sánchez de Cieza y que permitía comprobar *qué términos de justicia llevó el obispo*. En el mismo, Cieza sugería además que se investigase a ciertos parientes de don Juan que habían sido apresados por la Inquisición en Ávila y en Segovia. El segundo anexo consistía por su parte en una relación detallada de los regalos que el obispo había repartido en Roma a miembros de la curia y a diversos testigos para conseguir una sentencia favorable<sup>139</sup>.

En cuanto a los procesos castellanos, la última noticia que he encontrado sobre ellos la proporciona una interesante anotación realizada en el expediente de Elvira González, la madre del obispo, que fue recogida por el anónimo copista del legajo conservado en el Archivo Histórico Nacional. Por esta nota sabemos que el licenciado Siso, visitador, revisó el expediente de la citada Elvira y encontrándolo incompleto dispuso que se buscara la documentación necesaria para poder sustanciar el proceso<sup>140</sup>. Una vez más la referencia

138. *También he mandado sacar del notario un ynstrumento de la sentencia y apellaçión y mandados de supersedendo que fueron presentados, aunque lo pesen a oro, porque el obispo no pueda haser en ello qualque collusion, y sy lo he luego lo enbiaré a Vuestras Altezas*, AGS, cámara de Castilla, diversos, 9, 39.

139. AGS, cámara de Castilla, diversos, 9, 39. Sólo se conserva este segundo documento, que fue editado por BELTRÁN DE HEREDIA, *Cartulario*, doc. 178, pp. 101-102.

140. *Y al fin de este processo, al fin de una plana que está en blanco, se alló escrito lo siguiente: Fue visto este processo por el señor licenciado Siso, visitador. En este processo no ay parte con quien se hiçiesse ni ay probança del fiscal, ni parecen los autos. Probeyose que se busque la probança e los autos para que se sustancie este processo e se aga justiçia. El bachiller Saracho, notario*, AHN, Inquisición, 1.413, nº 7, fol. 73r. CARRETE, *Proceso*, p. 143, transcribe por error el apellido del notario como “Sancho” en lugar de “Saracho”.



carece de fecha, pero si este licenciado Siso fuese el mismo oidor de la Chancillería de Valladolid que cita en su correspondencia el marqués de Tendilla en abril de 1513, podríamos situar la anotación ya a comienzos del siglo XVI<sup>141</sup>.

Lo más interesante de este caso, si la identificación y la cronología fuesen correctas, sería comprobar cómo poco después, una década quizá, de que los procesos se encontraran en su momento álgido, éstos no se habían cerrado todavía y el rastro documental que a esas alturas quedaba de los mismos era ya difuso e incoherente. También hay que señalar que los casos habían vuelto, en un momento que desconocemos, a un tribunal inquisitorial de distrito. Quizá al de Segovia, donde se habían iniciado, pero es posible que directamente al de Valladolid, que en todo caso recibió en 1507 la jurisdicción sobre el territorio que había dependido del antiguo tribunal segoviano.

#### 4. CONCLUSIÓN

Ésta es, extractada y ordenada, la información que los documentos proporcionan tanto de los procesos abiertos a los padres y a la abuela materna del obispo Juan Arias Dávila, como del conflicto mantenido por éste con la Inquisición castellana a causa de los mismos. Aunque son muchas las incógnitas que todavía permanecen abiertas, ir más allá de la literalidad de estos textos para intentar resolverlas supone, en mi opinión, una temeridad de inciertos resultados.

Sin embargo, una vez expuestos los hechos considero llegado el momento de ofrecer una valoración, obligadamente personal, del largo y complejo conflicto que tuvo como centro al obispo de Segovia.

La acción inquisitorial contra algunos miembros de la familia Arias Dávila alcanzó una repercusión que aparentemente sus promotores no buscaron y que, desde luego, difícilmente hubieran podido prever. Las causas abiertas contra Diego, Elvira y Catalina contaron con una base objetiva muy sólida, se enmarcaron en el contexto general de la actuación de un tribunal inquisitorial de distrito, el de Segovia, y se ajustaron al procedimiento empleado en la época por

---

141. MENESES GARCÍA, Emilio, *Correspondencia del Conde de Tendilla. II (1510-1513)*, Madrid, 1974, pp. 252 y 270.

el Santo Oficio. Nada se aprecia en estos procesos de excepcional o de singular. Si acaso, la intervención de los reyes en favor de los encausados y sus familiares al comienzo de los mismos. También cabe señalar, y ésta es una circunstancia no achacable al tribunal, que la relevancia del principal encausado, el difunto Diego Arias, y el poder del que todavía disfrutaba su familia dotaron a estas causas de una inevitable dimensión extrajudicial.

La actitud de los Reyes Católicos parece confirmar, por otra parte, la ausencia de cualquier motivación económica o política en el inicio de los procesos<sup>142</sup>. De hecho, tras la apertura de los mismos transcurrieron varios meses antes de que los monarcas adoptaran una postura de firmeza contra don Juan y sólo asumieron ésta tras haber fracasado todas sus iniciativas para resolver el conflicto y cuando llegaron al convencimiento de que lo único que pretendía el prelado era evitar por todos los medios que sus familiares fueran juzgados por la Inquisición.

El obispo de Segovia, con su rápida y decidida actuación, fue precisamente quien convirtió unas causas inicialmente judiciales en un conflicto con fuertes implicaciones políticas y diplomáticas. Éstas serían precisamente las que, andando el tiempo, terminaron condicionando el asunto. Don Juan, utilizando todos los recursos a su alcance, supo defender unas causas que desde un punto de vista exclusivamente judicial presentaban, en el mejor de los casos, unas perspectivas muy oscuras para los afectados. Su esfuerzo no fue en vano pues consiguió anular, aunque con un alto coste personal, la actuación de la Inquisición sobre sus padres y su abuela, evitando así las consecuencias que ello hubiera supuesto para su familia.

Aunque la vertiginosa sucesión de los acontecimientos no nos haga reparar en ello, resulta ciertamente inusual que un conflicto estrictamente particular, surgido además en un ámbito de influencia limitada como el de la ciudad de Segovia, llegara a alcanzar dimensiones internacionales tras verse implicados en el mismo nada menos que la cancillería castellana y la curia romana. Es evidente que a esta situación no resulta posible llegar por la voluntad de una única

---

142. Como se ha visto, los monarcas renunciaron al inicio del proceso a los bienes que les pudieran corresponder como consecuencia de una sentencia condenatoria. El obispo, que conocía esta decisión de boca de los propios reyes, denunciaba sin embargo en Roma *que por robar la hazienda de su padre, que valía trezientos mill ducados, le acusavan deste crimen*, AGS, cámara de Castilla, diversos, 9, 39.

persona, en este caso la del obispo. De este modo, la raíz última del conflicto hay que buscarla en las fuertes tensiones que existían entre la monarquía y el pontificado a causa de la naturaleza, los fines y el alcance jurisdiccional del tribunal de la Inquisición.

En este sentido, el obispo segoviano no habría sido más que el detonante de la reactivación en tiempos del papa Inocencio VIII de una querrela que se había iniciado en el pontificado de su antecesor Sixto IV y a la que le faltaba todavía mucho para quedar definitivamente resuelta. Don Juan, parece que sin pretenderlo, propició que durante algún tiempo los procesos contra sus familiares y las relaciones diplomáticas entre Castilla y la Santa Sede marcharan sorprendentemente de la mano.

Como se ha podido comprobar, es bastante lo que sabemos de este conflicto, pero mucho también lo que se escapa todavía a nuestro conocimiento. La documentación conservada recoge referencias a diversos documentos, ilocalizables hoy día pero quizá no perdidos de un modo definitivo, que arrojarían sin duda mayor luz sobre todo este asunto. Entre estos documentos se pueden destacar la *merced de todos los bienes dellos en el caso de confiscación a sus mismos deudos y parientes* realizada por los Reyes Católicos<sup>143</sup>; *la subdelegación por su merced* [el inquisidor general] *fecha a los señores el deán de Toledo e doctor Ponçe, e la carta por ellos dada, e la apelación ynterpuesta por los ynquisidores e fiscal e notarios de la Santa Ynquisición de Segovia* en 1490<sup>144</sup>; *los artículos y libello diffamatorio* presentados por el obispo Arias a Inocencio VIII en Roma ese mismo año<sup>145</sup>; *la sentencia y apellaçión y mandados de supersedendo* correspondientes al tribunal de la Rota<sup>146</sup>; o el *memorial* escrito por Rodrigo Sánchez de Cieza sobre las actividades del prelado segoviano en Roma<sup>147</sup>.

Otros aspectos de este asunto, que quizá jugaron un papel decisivo en el mismo, no parece que podamos llegar a conocerlos nunca. Entre estos intangibles se puede señalar que los principales protagonistas de los hechos, el obispo Juan Arias Dávila, los reyes Isabel y Fernando, el inquisidor general fray Tomás de Torquemada e incluso el papa Borja ya se conocían y trataban desde hacía muchos años cuando se iniciaron los problemas. Aunque sea imposible calibrar

---

143. TORRE, *Documentos*, III, doc. 28, pp. 300-301.

144. ACS, F-156. Véase apéndice documental, 3.

145. AZCONA, *Relaciones*, doc. 3, pp. 25-26.

146. AGS, cámara de Castilla, diversos, 9, 39.

147. AGS, cámara de Castilla, diversos, 9, 39.

la naturaleza de estas relaciones y los cambios que se debieron producir en las mismas a lo largo del tiempo, no cabe duda de que este elemento personal, íntimo, debe ser considerado como un factor de influencia cierta en el desarrollo de los acontecimientos.

La queja expuesta por el obispo, primero en Segovia y más tarde en Roma, por el hecho de que las declaraciones de los testigos se efectuaran en la sede del tribunal inquisitorial de Segovia, situada junto a la puerta de San Juan, es el único rastro de un elemento subyacente que he logrado ver reflejado en los documentos. Esta reclamación, ya explicada más arriba, es ajena objetivamente a cualquier consideración procesal o jurídica. Lo más interesante de la misma es, en mi opinión, que nos abre la puerta a uno de esos intangibles que sobrevuelan una y otra vez el enrevesado conflicto creado en torno a los Arias Dávila.

También quiero llamar la atención sobre la que quizá sea la circunstancia más enigmática de toda la querrela: a pesar tanto de las evidencias existentes contra los tres acusados, como de los extraordinarios esfuerzos realizados por la Inquisición y los reyes para juzgar las causas, los procesos abiertos por el tribunal de Segovia nunca llegaron a cerrarse. Al menos, a día de hoy no tenemos constancia de que llegara a dictarse sentencia alguna, ya fuera ésta absolutoria o condenatoria.

De lo que no hay duda, sin embargo, es de que la familia no sufrió ninguna de las consecuencias que llevaba aparejada una condena inquisitorial. Es más, el 24 de abril de 1523 Juan Arias Dávila, nieto de Diego, hijo de Pedro y sobrino del obispo del mismo nombre, fue investido por Carlos I con el título condal de Puñonrostro en agradecimiento al apoyo que había prestado a la corona durante la guerra de las Comunidades. Vale la pena recordar que este Juan era el mismo que el 8 de julio de 1489 había recibido al mensajero de los inquisidores en casa de su tío, estando también presentes su primo Pedro y el propio prelado.

Realmente no hace falta avanzar tanto en el tiempo para observar, con abierta perplejidad, cómo el conflicto terminó perdiéndose entre las brumas. Hacia 1493, como se ha visto, el rastro de los procesos, sencillamente, desaparece. Pues bien, en 1497, año de la muerte del obispo Juan en Roma, el que parece haber desaparecido es el propio conflicto. El fallecimiento del prelado podía hacer prever un rápido y definitivo desenlace de los tres procesos abiertos desde hacía ocho años, con el daño que esto hubiera causado a los descendientes de los procesados. Pero nada ocurrió. Y lo que resulta más curioso, parece que todos eran conscientes de que ya nada iba a ocurrir.

El testamento de Juan Arias Dávila, fechado en Roma el 20 de octubre de 1497, es un documento verdaderamente excepcional. Junto a las formalidades y a las disposiciones propias de cualquier texto de esta naturaleza, supone un verdadero testamento vital, una crónica ágil y evocadora de una vida plena y colmada de experiencias. En su largo discurso sólo se aprecian tres referencias, todas muy lejanas, al conflicto que condicionó los últimos años de su vida. Las tres menciones se refieren a diferentes problemas con los que se tropezó el prelado *al tiempo que para Roma se partió*<sup>148</sup>. Sin embargo, no se encuentra alusión alguna a la Inquisición ni a la participación de los monarcas en el conflicto. Ni reproches, ni súplicas. Nada. Aunque este silencio sea muy difícil de valorar, y más en una persona con la compleja personalidad de don Juan, la sensación que transmite es que a esas alturas de su vida, cuando se encontraba a punto de rendir cuentas a su Creador, el obispo ya no albergaba ningún temor, pero tampoco ningún rencor, hacia sus señores naturales ni hacia el Santo Oficio.

## APÉNDICE DOCUMENTAL<sup>149</sup>

### 1

1490, marzo, 20, ¿Segovia?

El notario episcopal Pedro Alfonso de Turégano traslada un auto (1489-X-22-Roma) del obispo de Alessándria y auditor del tribunal de la Rota, Giovanni Antonio Sangiorgio, que inserta una súplica a Inocencio VIII sin fechar y una comisión del pontífice, también sin fecha. En su auto, el auditor cita a los inquisidores Juan García de Cañas y fray Fernando de Santo Domingo y al fiscal Juan de Villate a comparecer en la Sede Apostólica en el plazo de sesenta días y les inhiere, a ellos y a cualquier otro, en los procesos abiertos contra los difuntos Diego Arias Dávila, su mujer Elvira y la madre de ésta, Catalina González, padre, madre y abuela del obispo segoviano Juan Arias Dávila. Por último, Cristóbal Monte, vicario general del citado Juan Arias, advierte de excomunión a aquél que retire

148. LE FLEM, *La première*, pp. 36, 39 y 40. Véase la nota 87

149. En los textos en latín, cuando la forma literal de una palabra dificulta su comprensión o puede llevar a una mala interpretación de su significado, se han realizado las correcciones oportunas, indicando siempre éstas.

indebidamente este traslado de las puertas de la iglesia donde sea colocado. (Transcripción del texto latino de D. Ángel González Galindo).

ARCHIVO DE LA CATEDRAL DE SEGOVIA, F-156. (Original. Papel. 2 hojas cosidas de 447 x 308 mm. que, por la superposición en la zona de cosido, ofrecen una longitud total de 859 mm.)

Omnipotens Christus.

Universis et singulis christifidelibus et presertim Hispanie nacionis, Iohannes Antonius, Dei et Apostolice Sedis gracia episcopus Alexandrinus, unus ex reverendis patribus dominis Sacri Palacii Apostolici causarum audictoribus, cause et causis ac partibus infraescriptis (*sic*), ac san[c]tissimo domino nostro Papa locum tenens, specialiter deputatus, salutem in Domino. Et presentibus fidem indubiam adhibere, noveritis quod nuper sanctissimus in Christo pater et dominus noster, dominus Inocencius, Divina Providentia Papa octavus, quamdam comisionis sive suplicacionis<sup>150</sup> cedulam nobis per certum suum cursorem presentari fecit, quamque nos cum ea, que decuit reverentia recepimus, tenorem qui sequitur continentem:

Beatissime Pater, licet quondam Didacus Aries, clare memorie Henrrici regis Castelle et Legionis maior computator, et Elvira, eius legitima uxor, et Catherina Gundisalvi, eiusdem Elvire mater, laici Segovienses, iam sint quinque anni et ultra vita fun[c]ti, dumque in hoc seculo fuerint, et in humanis egerint<sup>151</sup> ut alii christifideles secundum christiane religionis rictum (*sic*) et mores vixerint, et in extremis positi peccata sua confessi fuerint, ecclesiastica sacramenta receperint, nichilominus quidam Iohanes Garsia de Cannas et Ferdinandus, asertus frater Sancti Dominici hordinis predicatorum, heretice pravitatis aserti inquisitores vel subinquisitores, ut dicitur apostolica autoritate in dicta civitate Segoviensi et illius diocessis deputati, aserentes, licet falso, quod supradicti Didacus, Elvira, Catherina et eorum quilibet criminibus heresis involuti, et superdictis pretensis criminibus heresis et apostasie contra memorias eorundem procedere intendentes, et per quinque annos et ultra, pos[t]quam a presenti vita decesserunt, per heditum publicum ipsos eorumque heredes, consang[ui]neos et amicos, et quorum intereri[n]t usque ad quartum gradum, et specialiter devotam creaturam vestram Iohanem, episcopum Segoviensem, et devotos Sanctitatis Vestre oratores Iohannem Arias de Avila et alios respective filios, nepotes et descendentes predictorum Didaci, Elvire et Catherine, quorum nomina et cognomina<sup>152</sup> Sanctitas Vestra pro spressis (*sic*) habere dignetur, instante quodam Iohanne de Villate aserto procuratore fiscali, citarunt et citari mandarunt et

---

150. En el texto, *comisionem sive suplicacionem*.

151. En el texto, *egerunt*.

152. En el texto, *quonomina*.

fecerunt, ut quorum eisdem inquisitoribus in porta seu fortalicio Sancti Iohannis dicte civitatis, in quo pro tunc, ut dicitur, residebant et audienciam ut inquisitores dicte civitatis et diocesis tenebant, comparerent ad videndum proponi pro parte dicti aserti procuratoris fiscalis acusacionem super dictis asertis criminibus heresis et apostasie, de quibus aserebant dictos defun[c]-tos irritos<sup>153</sup>, difamatos et culpabiles fuisse. Et quaeritur per sancte prefactos asertos<sup>154</sup> inquisitores, non obstante quod dictus episcopus, tanquam loci ordinarius, etiam<sup>155</sup> alios inquisitores predecessores, ut de eorum facultate et potestate procedendi, si quam haberent, dare deberent, dudum antea insisterit, et spreto quodam venerabili religioso ad procedendum una cum illis in similibus causis per prefactum ordinarium, iuxta iuris formam, deputato animose, et de facto procedentes de eorum facultate et subdelegatione aliter non docto, et non obstante quod omnes in dignitate aliqua constituti non essent, et quod quinquenium a die mortis illorum lapsum erat, ac omnibus defensionibus quae pro parte defunctorum proponebantur reiectis, ac denegari copia nominum, quorum de testium asertorum, de eorum periculo non erat dubitandum. Et insuper, caussis suspicionum legitimarum contra ipsos alegatarum et illorum probacionibus reiectis, procedebant ac procedere non desistebant. Et quia defensores memorie illorum ad locum non tutum citati fuerant, ne inocencia et iusticia opprimi<sup>156</sup> posent et memoria illorum, qui devote et christiane vixerant, iniuste danarentur, fuit pro parte illorum et creature et oratorum predictorum a premissis gravaminibus ad Sanctitatem Vestram, iusticie verum fontem, legitime appellatum.

Quare Sanctitati Vestre pro parte dictorum, creature et oratorum aliorumque premissis appellacionibus aderencium et aderere volencium et sua quomodolibet interesse putancium humiliter supplicatur, quatenus dignetur causam et caussas appellationis et appellationum huius nullitatis et nullitatum ac iniusticie tocius pretenssi acque (*sic*) negocii principalis alicui vestri Sacrii (*sic*) Palacii auditori caussarum comitere audiendas, co[g]noscendas fineque debito terminandas cum omnibus et singulis earum incidenciis, dependenciis et mergenciis anexis et conexis, et cum potestate predictorum asertorum inquisitores seu subinquisitores vel subdelegatos eorumque asertum procuratorem fiscalem omnesque alios et singulos, sua comuniter vel divisim interesse putantes, et in execucione citacionis vigore presentis commissionis decernende, nominande in Romana Curia, et extra eam ad partes etiam per edictum publicum consti[tu]to summarie de non tuto accessu citandi, ipsosque et quenlibet eorum, et quibusvis aliis inquisitoribus, iudicibus et personis tociens quociens opus fuerit, etiam sub excommunicationis sententiam aliisque censuris et penis ecclesiasticis in[h]ibendi, et in eventu non

---

153. En el texto, *irriticos*.

154. En el texto, *prefacti aserti*.

155. En el texto, *ecciam*. El notario utilizó en todas las ocasiones esta forma para escribir *etiam*. En adelante, esta palabra se transcribirá en el texto en su forma correcta.

156. En el texto, *oppimii*.

paricionis seu in[h]ibicionis huius contravencionis ipsos et eorum quenlibet excommunicandi et declarandi, agravandi et reagrandi, interdictum ponendi, auxilium brachii secularis invocandi, privandi, inhabilitandi beneficiis et officiis et ceteraque actu faciendi et exigendi quae in premisis et circa ea necessaria fuerint et opportuna, et que merita cause et caussarum huius de sui natura postulant et requiruntur constitutionibus et ordinacionibus apostolicis et quod causa et cause huius ad dictam Curiam legitime devolute seu apud eam de iuris necessitate tratande et finiende non sint et quibusvis concessionibus predictis inquisitoribus et aliis quibuscumque, etiam si in eisdem clausule ali[ae]que derogatorie et derogatoriarum derogatorie ac alie clausule quominus pressens et alie<sup>157</sup> similes comissiones dari et concedi per Sanctitatem Vestram et alium cuiuscumque dari et concedi valeant, nisi de eis et aliis clausulis in dictis previllegiis et concessionibus specifica et expressa mencio fieri debere[t], et etiamsi alie clausule insolite posite, per quam<sup>158</sup> seu quas talis comisio effectum suum sortiri non p[oss]sit. Quibus pro hac vice quoad effectum presentis comissionis et eius executionem derogare placeat et pro derogatis et arogatis intellegere ceterisque in contrarium facientibus non obstantibus quibuscumque et cum omnibus aliis clausulis opportunis et consuetis.

In fine vero dicte comissionis seu supplicationis cedule, scripta erant de alterius manu hec verba, videlicet: placet quoad episcopum et comitimus episcopo Alexandrino in Rocta (*sic*).

Post cuius quidem comissionis seu supplicationis cedule presentationem et receptionem nobis et per nos, ut premititur, factis proditis primitus et exhibitis, quorum nobis pro parte reverendi in Christo patris et domini, domini Iohannis, episcopi Segoviensis, principalis, in preinserta nobis et presentata comissione principaliter nominati, nonnullis testibus fidedignis ad informandum animum nostrum de et super eo quod eidem domino Iohanni<sup>159</sup>, episcopo Segoviensi, principali aut alicui alii eius nomine ad quosdam Iohannem Garsiam de Cannas et Ferdinandum, fratrem Sancti Dominici ordinis predicatorum, pretensos inquisitores sive subinquisitores heretice pravitatis, [per] civitatem et diocessim Segoviensem deputatos, et Iohannem de Villate, asertum procuratorem eorumque fiscalem, ex adverso principales in eadem preinserta nobis facta et presentata comissione, ex adverso principaliter nominatos pro presentibus nostris literis in eorum propriis personis seu domiciliis aut locis consuetis [ad] exequendum et publicandum tutus non patere accessus ipsisque per nos receptis, admissis et in fora iuris iuratis et interrogatis eorumque dictis et depossicionibus in scriptis fideliter redatis, fuimus tandem pro parte eiusdem domini Iohannis, episcopi Segoviensis, principalis, debita cum instancia, requisiti, quatenus sibi citacionem legitimam una cum in[h]ibicione inserta contra et adversus Iohanem Garsiam

---

157. En el texto, *alii*.

158. En el texto, *que*.

159. En el texto, *Iohanes*.



de Cannas et Ferdinandum<sup>160</sup>, fratrem Sancti Dominici, inquisitores sive subinquisitores, et Iohanem de Villate ex adverso principales omnesque alios et singulos sua communiter vel divisim interesse putantes, per edictum publicum in Romana Curia et extra eam et in partibus, in locis circumvicinis afigendum, legendum, publicandum et exequendum (...) et supradicte preinserte nobis facte et presentate comissionis<sup>161</sup> vim, formam et thenorem in forma solita et consueta decernere et concedere dignaremur.

Nos, igitur, Iohanes Antonius, episcopus et locum tenens prefectus, attendentes requisicione[m] huius fore iustam et rationi consonam volentesque in causa et causis huius recte<sup>162</sup> et legitime procedere ac partibus ipsis, anuente domino, iusticiam ministrare, ut tenemur, et quod ex testium antedictorum dictis et depossicionibus reperimus dicto domino Iohani, episcopo Segobiensi, principali, aut alicui alii eius nomine, a[d] dictum Iohanem Garsiam de Cannas et Ferdinandum, fratrem Sancti Dominici, inquisitores sive subinquisitores, neque non Iohanem de Villate, procuratorem fiscalem asertum, ex adverso principales aut eorum aliquem pro presentibus nostris literis in eorum propriis personis exequendum tutum non patere accessum, idcirco autoritate apostolica nobis comissa et quam fungimur in hac parte per hoc presens publicum edictum in dicta Romana Curia in abdiencia publica literarum contradictarum domini nostri Pape, ubi huius citationes legi consueverunt, legendum ac cancelarie et audiencie causarum apostolice necnon extra ipsam Curiam in Beate Marie de Aguilafuente et de Sotosalvos, Segoviensis diocesis, parrochialium ecclesiarum valvis seu portis tamquam in locis circumvicinis afigendum, publicandum et exequendum, prefectum Iohanem Garsiam de Cannas et Fernandum, fratrem Sancti Dominici, inquisitores sive subinquisitores, necnon Iohanem de Villate, eorum asertum procuratorem fiscalem, ex adverso principales omnesque alios et singulos sua comuniter vel divisim interesse putantes, et in executione literarum nostrarum huius notandos et eorum quemlibet thenore presencium sic citamus, quatenus sesagesima die post leccionem, affixionem et publicationem presencium nostrarum literarum in dicta Romana Curia et extra eam in valvis seu in locis predictis, factas inmediate sequentes si dies ipsa sesagesima iuridica fuerit<sup>163</sup> et nos vel alius forsam loco nostri interim subrogandus auditor ad iura redendum et causas audiendum pro tribunali sederimus vel sederit alio quam proxima die iuridica inmediate sequente, qua vos vel subrogandum auditorem prefectum Rome vel alibi ubi tunc dominus noster Papa cum sua Romana Curia residebit in palacio causarum apostolico, in quo iura redi solent mane hora audiencie causarum consueta ad iura redendum et causas audiendum pro tribunali sedere contigerit, compareant in iudicio legitime coram nobis vel subrogando auditore predicto per se vel procuratorem seu procuratores suos, ydoneum vel ydoneos, ad causam et

---

160. En el texto, *Ferdinandi*.

161. En el texto, *comissionem*.

162. En el texto, *ricte*.

163. En el texto, *fuerint*.

causas huius sufficienter instrutos, cum omnibus et singulis actis actitatis, literis, scripturis, privilegiis, instrumentis, iuribus, processibus, monumentis causam et causas huius tangentes et eam seu eas quomodolibet concernentes prefa[c]to domino Iohani, episcopo Segoviensi, principali, seu eius legitimo procuratori pro eo et de [eo], et super omnibus et singulis in dicta nobis prefata et presentata nobis comissione contentis de iusticia responsuri, et in causa et causis<sup>164</sup> huius ad omnes et singulos actus et terminos gradatim et sucessive usque ad difinitivam sententiam inclusive debitis et consuetis terminis et dilationibus precedentibus, ut moris est, processuri et procedi visuri aliasque dicturi, facturi, alegaturi, audituri et recepturi id ad quod iusticia sua debet et ordo dictaverit rationes certificantes, nichilominus eosdem citatos quod sive in dicto termino, ut premissum est, comparere curaverint sive non. Nos nichilominus vel subrogandus auditor predi[c]tus ad partis comparicionem et causam seu causas huius prosequencium instanciam ad premisa omnia et singula et alias, prout iustum fuerit, procede[m]us seu procedet, dictorum cictatorum (*sic*) contumacia<sup>165</sup> sive ausencia in aliquo no[n] obstante.

Et insuper atendentes quod, lite et causa seu causis huius, sicut premititur, coram nobis in Romana Curia indecisa pendente, nichil sit in partibus per quemcumque inovandum seu atentandum, idcirco, dicta auctoritate apostolica per similem edictum indictum in dicta abdiencia et locis legendum, afigendum et publicandum, reverendis in Christo patribus et dominis, dominis quorumcumque locorum ordinariis eorumque in spiritalibus et temporalibus vicariis seu oficialibus generalibus ceterisque dominis officialibus, iudicibus, comissariis, delegatis, subdelegatis ordinariis et extraordinariis, quacumque auctoritate fungentes et fun[c]turis quibuscumque nominibus censeantur et quacumque prefulge (?) aut dignitate, comuniter et divissim, et presertim Iohani Garsia de Cannas et Fernando, fratri<sup>166</sup> Sancti Dominici, aliis quibuscumque heretice pravitatis inquisitoribus et subinquisitoribus per civitatem et diocesim predictas ac aliis ubilibet constitutis, necnon Iohani de Villate, ex adverso principalibus supradictis omnibusque aliis et singulis, quorum interest, intererit seu interesse poterit quomodolibet in fecturum (*sic*), eadem auctoritate et tenore in[h]ibemus sub excommunicatione<sup>167</sup> aliisque ecclesiasticis sentenciis, censuris et pena, quas ferimus in hiis escriptis, ne ipsi vel eorum alter in vilipendium litis, pendencie et iuridicionis nostre, huius im[m]o verius Apostolice Sedis conten[p]tum dictique domini Iohannis, episcopi Segoviensis, principalis, iurisque sui preiudicium et gravamen, quaeque per se vel alium seu alios publice vel occulte, directe vel indirecte, quovis quaesto<sup>168</sup> colore vel ingenio actentare seu monere presumat seu presumant; quod, si secus factum fuerit, id totum

---

164. En el texto, *causas*.

165. En el texto, *contumana*.

166. En el texto, *frater*.

167. En el texto, *excommunicationum*.

168. En el texto, *quesito*.

revocare et in statum pristinum reducere, necnon ad dictarum sententiarum declarationem earumque agravacionem, interdicti<sup>169</sup> ecclesiastici aposicionem, auxilii brachii secularis invocationem, privationem, inhabilitationem beneficiorum et officiorum et alias, prout iustum fuerit, procedere curavimus iusticia mediante.

Loca vero audiencie literarum contradictarum et valvarum seu portarum predictarum tamquam publica et ydonea pro presentibus nostris literis exequendis ad instar edictorum publicorum, qui olim in alvo pretorio ascribuntur, duximus eligenda, quae huius nostram<sup>170</sup> citationem una cum in[h]ibicione seu quovis sonoro pretonio et patulo iudicio publicabunt, in quibus literas nostras huius modo et forma premissis decernimus et decrevimus legendas, publicandas et affigendas, ne dicti, sic citati et in[h]ibiti, de premissis ignoranciam aliquam pretendere valeant seu etiam quemlibet alegare, cum non sit verisimile apud ipsos citatos, remanere incognitum et occultum, quod, cum patenter et notorie omnibus stetit<sup>171</sup>, intimatum et publicatum, volentes nichilominus, et auctoritate apostolica decernentes, quod presentes litere sive citatio cum in[h]ibicione modo premissis effectis et publicatis dictos citatos taliter artent et costringant et perinde valeant ac si omnes et singuli in eorum propriis personis citati forent citatioque et in[h]ibicio nostre huius ipsos taliter personaliter intimate et lecte fuisent atque publicate.

In quorum omnium et singulorum fidem et testimonium premissorum, presentes literas sive presens publicum instrumentum huius nostram<sup>172</sup> citationem et in[h]ibicionem per edictum publicum in se continentem sive continens, exinde fieri et per notarium publicum nostrumque et huius cause coram<sup>173</sup> nobis roborari infrascriptum, su[b]scribi et publicari mandavimus sigillique nostri iusimus et fecimus appensione comuniri.

Datis et actis Rome, in domo habitacionis nostre, sub anno a nativitate Domini millessimo quadringentesimo octoagesimo nono, indi[ct]ione septima die, vero iovis vigesima secunda mensis octobris, pontificatus sanctissimi in Christo patris et domini nostri, domini Inocencii, Divina Providencia Pape octavi prefacti, anno sexto, presentibus ibidem discretis viris magistris Bartholomeo Crispelano<sup>174</sup> et Ludovico Legratie<sup>175</sup>, notariis publicis scribisque nostris, clericis Mutinensis<sup>176</sup> et Cabilonensis diocesis, testibus ad premissa vocatis atque rogatis.

Et ego Eberhardus Iradiner, canonicus Sancti Stephani Vanvergensis (*sic*), publicus apostolica et inperiali auctoritatibus notarius prefactique

---

169. En el texto, *interdictum*.

170. En el texto, *nostris*.

171. En el texto, *stetit*.

172. En el texto, *nostros*.

173. En el texto, *quoram*.

174. En el documento 2, *Crispellano*.

175. En el documento 2, *Legiartici*.

176. En el documento 2, *Antionam*.

reverendi patris domini Iohannis Antonii, episcopi Alexandrini, locum tenens, ac huius cause coram<sup>177</sup> eo scriba et predictis citacioni una cum in[h]ibicione et sub censuris per edictum publicum petitioni et decreto omnibusque aliis et singulis premissis, dum, sicut promittitur<sup>178</sup>, fierent et agerentur, una cum prenomatis testibus presens interfui eaque sic fieri vidi, audivi, ideo in notam subscripsi. Ex qua hoc presens publicum instrumentum manu alterius fideliter, me aliis ocupato negociis, scripsi, confeci, su[b]scripsi, publicavi et in hanc per (*sic*) publicam formam redegí, signoque nomine et co[g]nomine meis solitis et consuetis una cum prelibati domini episcopi et locum tenentis sigillii apensione signavi in fidem, robur et evidens testimonium omnium et singulorum premisorum rogatus et requisitus.

Yo, Pero Alfonso de Turegano, notario episcopal, do e fago fe como este trashunto esta bien e fyelmente trasladado e colaçionado con su oregynal. E fago fe ansy mismo como ante mi en presençia de Christoval Monte, vicario general, se abtoryzo a veynte dias del mes de março de noventa annos. Testygos que fueron presentes: Juan de Alcaudete e Gonçalo Rodrigues de Aranda e Juan de Villarreal.

Pero Alfonso de Turegano (*rúbrica*).

Aqui por la auctoridad apostolica son çitados y llamados los reverendos sennores padres don Juan Garçia de Cannas e frey Ferrando de Sancto Domingo, ynquisydores, y el bachiller Juan de Villate, promotor fiscal, para que dentro de sesenta dias primeros syguientes parescan en la corte romana antel muy reverendo sennor don Juan Antonio, obispo alexandrino, auditor del Sacro Palaçio, a ynstançia e pedimiento del mui reverendo sennor obispo de Segovia e para estar a derecho (?) con el. E asy mesmo, por la dicha auctoridad apostolica, el dicho auditor ynibe a los dichos padres ynquisydores y otros qualesquier jueses o ynquisydores de la heretica pravidad so pena de excomunion, suspension e entredicho e de privaçion de offiçios e de benefiçios para ellos e para otros. E que no se entremetan mas a conosçer nin conoscan, nin proçedan contra los sennores Diego Arias de Avila, contador mayor que fue del sennor rey don Enrrique, que aya sancta gloria, e donna Elvira, su muger, padres del dicho sennor obispo, e contra Catalina Gonçales, su avuela.

Citatoria e ynibitoria.

Yo, Christoval Monte, vicario general por el muy reverendo yn Christo, padre e sennor don Juan Aryas de Avila, obispo de Segovia, pongo sentencia descomunion, trina munición e premisa, a qualquiera persona o personas que

177. En el texto, *quoram*.

178. En el texto, *premititur*.

quitaren e desfyxaren este trashunto de bula del nuestro mui Santo Padre de las puertas de la yglesia donde estoviere puesta.

Christoval Monte (*rúbrica*).

Por mandado del dicho sennor vicario (*rúbrica de Pero Alfonso de Turégano*).

Conçertada. Citatoria e ynibitoria.

## 2

1490, marzo, 20, ¿Segovia?

El notario episcopal Pedro Alfonso de Turégano traslada un auto (1489-X-22-Roma) del obispo de Alessándria y auditor del tribunal de la Rota, Giovanni Antonio Sangiorgio, que inserta una súplica a Inocencio VIII sin fechar y una comisión del pontífice, también sin fecha. En su auto, el auditor manda a los inquisidores Juan García de Cañas y fray Fernando de Santo Domingo, a los notarios de la Inquisición Francisco de Medina y Francisco de Sepúlveda, y a los notarios Alfonso de Salamanca y Diego de Ulloque entregar en el plazo de doce días todos los documentos relativos a los procesos abiertos contra los difuntos Diego Arias Dávila, su mujer Elvira y la madre de ésta, Catalina González, padre, madre y abuela del obispo segoviano Juan Arias Dávila. Por último, Cristóbal Monte, vicario general del citado Juan Arias, advierte de excomuni3n a aqu3l que retire indebidamente este traslado de las puertas de la iglesia donde sea colocado. (Transcripci3n del texto latino de D. ngel Gonzlez Galindo).

ARCHIVO DE LA CATEDRAL DE SEGOVIA, F-156. (Original. Papel. 2 hojas cosidas de 446 x 310 mm. que, por la superposici3n en la zona de cosido, ofrecen una longitud total de 867 mm.)

Omnipotens Christus.

Iohannes Antonius, Dei et Apostolice Sedis gratia episcopus Alexandrinus, unus ex reverendis patribus dominis Sacri Palatii Apostolici causarum auditoribus causeque et causis ac partibus infrascriptis, a sanctissimo domino nostro Papa locum tenens specialiter deputatus, universis et singulis dominis abbatibus, prioribus, prepositis, decanis, archidiaconis, scolasticis, cantoribus, custodibus, thesaurariis, subcentoribus, sacristis tam cathedralium (*sic*) quam collegiatarum, canonicis, parrochialiumque ecclesiarum rectoribus seu loca tenentibus, eorumdem plebanis, viceplebanis, capelanis curatis et non

curatis, vicariis perpetuis, altaristis ceterisque presbiteris et clericis, notariis et tabelionibus publicis quibuscumque per civitatem et diocesim Segov[i]ensem ac alias ubilibet constitutis et eorum cuilibet in solidum illique vel illis ad quem vel ad quos presentes nostre litere pervenerint, salutem in Domino et nostris huius, imo verius apostolicis, firmiter obedire mandatis.

Noveritis quod nuper sanctissimus in Christo pater et dominus noster, dominus Inocencius, divina providencia Papa octavus, quandam comissionem sive suplicacionis cedulam nobis per certum suum cursorem presentari fecit huius sub thenore:

Beatissime Pater, licet quondam Didacus Aries, clare memorie Henrrici regis Castelle et Legionis maior computator, et Elvira, eius legitima uxor, et Catherina Gundisalvi, eiusdem Elvire mater, laici Segovienses, iam sint quinque anni et ultra vita fun[c]ti, dumque in hoc seculo fuerint, et in humanis egerint ut alii christifideles secundum christiane religionis ritum et mores vixerint, et in extremis positi peccata sua confessi fuerint, ecclesiastica sacramenta receperint, nichilominus quidam Iohannes Garsia de Cannas et Ferdinandus, asertus frater Sancti Dominici hordinis predicattorum, heretice pravitatis aserti inquisitores vel subinquisitores, ut dicitur apostolica auctoritate in dicta civitate Segoviensi et illius diocesis deputati, aserentes, licet falso, quod supradicti Didacus, Elvira, Catherina et eorum quilibet criminibus heresis involuti, et superdictis pretensis criminibus heresis et apostasie contra memorias eorumdem procedere intendentes, et per quinque annos et ultra, pos[t]quam a presenti vita decesserunt, per edictum publicum ipsos eorumque heredes, consang[ui]neos et amicos, et quorum intereri[n]t usque ad quartum gradum, et specialiter devotam creaturam vestram Iohanem, episcopum Segoviensem, et devotos Sanctitatis Vestre oratores Iohanem Arias de Avila et alios respective filios, nepotes et descendentes predictorum Didaci, Elvire et Catherine, quorum nomina et co[g]nomina Sanctitas Vestra pro spresis (*sic*) [h]abere dignetur, instante quodam Iohane de Villate aserto procuratore fiscali, citarunt et citari m[a]ndarunt et fecerunt ut, quorum eisdem inquisitoribus in porta seu fortalicio Sancti Iohannis dicte civitatis, in quo pro tunc, ut dicitur, residebant et audienciam ut inquisitores dicte civitatis et diocesis tenebant, comparerent ad videndum proponi pro parte dicti aserti procuratoris fiscali acusacionem super dictis asertis criminibus heresis et apostasie, de quibus aserebant dictos defun[c]tos irritos<sup>179</sup>, difamatos et culpabiles fuisse. Et quaeritur per sancte prefactos asertos<sup>180</sup> inquisitores, non obstante quod dictus episcopus, tamquam loci hordinarius, etiam<sup>181</sup> alios inquisitores predessesores (*sic*), ut de eorum facultate et potestate procedendi, si quam haberent, dare deberent, dudum antea institerit, et spreto quodam venerabili religioso ad procedendum una

179. En el texto, *irriticos*.

180. En el texto, *prefacti aserti*.

181. En el texto, *ecciam*. El notario utilizó en todas las ocasiones esta forma para escribir *etiam*. En adelante, esta palabra se transcribirá en el texto en su forma correcta.

cum illis in similibus causis per prefectum ordinarium, iuxta iuris formam, deputato animose, et de facto procedentes de eorum facultate et subdelegatione aliter non docto, et non obstante quod omnes in dignitate aliqua constituti non essent, et quod quinquenium a die mortis illorum lapsum erat, ac omnibus deffensionibus quae pro parte defun[c]torum proponebantur reiectis, ac denegari copia nominum, quorum de testium asertorum, de quorum periculo non erat dubitandum. Et insuper, causis suspicionum legitimarum contra ipsos alegatarum et illorum probationibus reiectis, procedebant ac procedere non desistebant. Et quia defensores memorie illorum ad locum non tutum citati fuerant, ne inocencia et iusticia opprimi possent et memoria illorum, qui devote et christiane vixerant, iniuste danarentur, fuit pro parte illorum et creature et oratorum predictorum a premissis gravaminibus ad Sanctitatem Vestram, iusticie verum fontem, legitime appellatum.

Quare Sanctitati Vestre pro parte dictorum, creature et oratorum aliorumque premissis appellationibus aderentium et aderere volentium et sua quomodolibet interesse putantium humiliter supplicatur. Quatenus dignetur causam et causas apelacionis et appellationum huius nullitatis et nullitatum ac iniusticie tocius pretensi acque (*sic*) negocii principalis alicui vestri Sacri Palacii auditori causarum comittere audiendas, co[g]no[s]cendas fineque debito terminandas cum omnibus et singulis earum incidenciis, de[p]nenciis et mergenciis anexis et conexis, et cum potestate predictorum asertorum inquisitores seu subinquisitores vel subdelegatos eorum[que as]ertum procuratorem fiscalem omnesque alios et singulos, sua comuniter vel divisim interesse putantes, et in executione citacionis vigore presentis comissionis decernende, nominande in Romana Curia, et extra eam ad partes eciam per edictum publicum consti[tu]to summarie de non tuto accessu citandi, ipsosque et quemlibet eorum, et quibusvis aliis inquisitoribus, iudicibus et personis tociens quociens (*sic*) opus fuerit, etiam sub excommunicationis sententiam aliisque censuris et penis ecclesiasticis in[h]ibendi, et in eventu non paricionis seu in[h]ibicionis huius contraventionis ipsos et eorum quenlibet excommunicandi et declarandi, agravandi et reagrandi, interdictum ponendi, auxilium brachii secularis invocandi, privandi, inhabilitandi beneficiis et officiis et ceteraque actu faciendi et exigendi quae in premissis et circa ea necessaria fuerint et oportuna, et quae merita cause et causarum huius de sui natura postulant et requirunt[ur] constitutionibus et ordinationibus apostolicis et quod causa et cause huius ad dictam Curiam legitime devolute seu apud eam [de] iuris necessitate tractande et finiende non sint et quibusvis concessionibus predictis inquisitoribus et aliis quibuscumque, etiam si in eisdem clausule ali[ae]que derogatorie et derogatoriarum derogatorie ac alie clausule quominus presens et alie similes comissiones dari et concedi per san[c]titatem vestram et alium cuiuscumque dari et concedi valeant, nisi de eis et aliis clausulis in dictis privilegiis et concessionibus specifica et expresa mencio fieri debere[t], et etiamsi alie clausule insolite posite, per quam seu quas talis comissio effectum suum sortiri non possit. Quibus pro hac vice quoad effectum presentis comisionis et eius executionem derogare placeat et pro derogatis et arogatis inteligere ceterisque in contrarium

facientibus non obstantibus quibuscumque et cum omnibus aliis clausulis opportunis et consuetis.

In fine vero dicte comissionis seu supplicationis cedule, scripta erant de alterius manu hec verba, videlicet: placet quoad episcopum et comitimus episcopo Alexandrino in Rota.

Cuius quidem (*sic*) comissionis sive supplicationis vigore citationem legitimam una cum in[h]ibicione inserta per edictum publicum pro parte reverendi in Christo patris et domini, domini Iohannis, Dei et Apostolice Sedis gracia episcopi Segoviensis, principalis in preinserta comissione principaliter nominatus contra et adversus quosdam Iohanem Garsie de Cannas et Fernandum, asertum fratrem Sancti Dominici predicatorum, heretice pravitatis per civitatem et diocesim Segoviensem predictorum, asertos inquisitores seu subinquisitores, necnon Iohannem de Villate, asertum procuratorem phiscalem, ex adverso principaliter<sup>182</sup> in eadem preinserta comisione et ex adverso principaliter nominatos omnesque alios et singulos sua communiter vel divisim interesse putantes, et in execucione citationis huius nominandos extra Romanam Curiam, et ad partes in for[ma] solita et consueta decreta atque concessa consequenter fuit nobis pro parte dicti domini Iohannis, episcopi Segoviensis, principalis, expositum (*roto*) cum querela, quod nonnulli domini prelati, iudices, officiales, comissarii, delegati, subdelegati, executores, subexecutores, ordinarii, extraordinarii, capitula, conventus, colegia clerici necnon et tabeliones publici, alieque persone ecclesiastice et seculares civitatis et diocesis predictarum ac [a]llibi constitute penes se habent et detinent in eorum actis<sup>183</sup> seu archi[i]s, custodiis, tecis, notis manualibus, prothocolis sive registris, necnon habentes, scientes<sup>184</sup> et detinentes nonnulla acta actitacta (*sic*), literas, scripturas, processus, instrumenta, privilegia, statuta, registra et alia iura et monumenta causam et causas huius tangentes et tangencia concernentes et concernencia pro sui iuris cognicione et defensione nectas et nectam, et sine quibus de huius cause meritis ad plenum liquere non poterit sive constare. Quare finimus pro parte eiusdem domini Iohannis, episcopi Segoviensis, principalis, debita cum instancia requisiti, quatenus sibi super hoc de oportuno remedio providere literasque compulsorias generales in talibus fieri soliti extra Romanam Curiam et ad partes in forma solita et consueta decernere et concedere dignemur.

Nos igitur, Iohanes Antonius, episcopus Alexandrinus, locum tenens prefactus, actendentes requisicionem huius fore iustam et rationi consonam et quod iusta petenti non est denegandus assensus bonisque indiciis sit cun[c]ta rimari, ne occassione ocultationum, iurium et munimentorum parcium huic inde vel alteris<sup>185</sup> eorumdem veritas facti obunbretur et iusticia valeat deperire. Idcirco, auctoritate apostolica nobis comissa

---

182. En el texto, *principales*.

183. En el texto, *astis*.

184. En el texto, *sciunt*.

185. En el texto, *alterius*.



et quam frungimur in hac parte, vos omnes et singulos supradictos et vestrum quenlibet comuniter et divissim thenore praesencium requirimus et monemus primo, secundo et tercio perentorie comuniter et divisim vobis et vestrum<sup>186</sup> cuilibet in virtute sancte obediencie et sub infrascriptis sentenciarum penis distri[c]te precipientes mandamus, quatenus infra sex dierum spacia post presentationem seu notificationem praesencium vobis seu alteri vestrum factas<sup>187</sup>, et postquam pro parte dicti domini Iohannis, episcopi Segoviensis, principalis, vigore praesencium super hoc fueritis requisiti seu alter vestrum fuerit requisitus inmediate sequentes quorum sex dierum, duos pro primo, duos pro secundo et reliquos duos dies vobis et vestrum cuilibet pro tercio et perentorio termino hac monicione canonica asignamus. Ita tamen quod in his exequendis unus vestrum alium no[n] expectet, nec unus pro alio seu per alium se excuset preffactos dominos prelatos, iudices, officiales, comissarios, colegia, conventus, capitula, clericos, notarios, tabeliones publicos aliasque personas quascumque ecclesiasticas et seculares atque loco alia nobis pro parte dicti domini Iohannis, episcopi Segoviensis, principalis, vel per praesencium ex[h]ibitores nominandos, nominandus et nominanda personaliter accedatis et quilibet vestrum accedat eosque et eorum quemlibet autoritate nostra, im[m]o verius apostolica, requiratis et moneatis, quas nos etiam thenore praesencium precipimus et mandamus, requirimus et mone[m]us eisque nichilominus et eorum cuilibet in virtute sancte obedientie et sub infrascriptis sentenciarum penis distri[c]te precipiendo mandetis, quibus nos etiam thenore praesencium precipimus et mandamus, quatenus infra duodecim dierum spacium post requisiciones et monitiones<sup>188</sup> nostras huius eis seu eorum alteri desuper factas<sup>189</sup> inmediate sequentes, quorum duodecim dierum, quatuor pro primo, quatuor pro secundo et reliquos quatuor dies eis et eorum cuilibet pro tercio et perentorio termino et monicione canonica assignetis, prout et nos etiam asignamus eisdem omnia et singula acta actitacta (*sic*), literas, scripturas, processus, instrumenta iuraque et monumenta quaecumque predicta causam et causas huius tangentes seu tangentia concernentes et concernencia penes eos existentes seu existencia originaliter et in eorum foris originalibus vel eorum seu earum vera transun[p]ta ex eorum formis originalibus aut notas manualibus seu prothocolis huius in publicam formam redactas seu redactam aut alias sigiliis (*sic*) autenticis sigilatis vel sigilata ac sub talibus modo et forma quod eisdem in Romana Curia et alibi in iudicio et extra merito valeat et debeat plenaria fides adhiberi, ni[hi]l adendo, minuendo vel mutando, quod facti scriba<sup>190</sup> inmutet seu variet intellectum, prefacto domino Iohani, episcopo Segoviensi, principali, aut eius legitimo procuratori seu presencium exhibitori sine difficultate

---

186. En el texto, *vestram*.

187. En el texto, *facte*.

188. En el texto, *mocutiones*.

189. En el texto, *facte*.

190. En el texto, *scribam*.

et contradictione quibuscumque ex[h]ibeant, tradant libere et assignent ac extrahi, transumi et exemplares<sup>191</sup> eorumque sigila, signa et manus notariorum reco[g]noscere faciant, permitant et procurent nobis seu alteri, loco nostri interim in huius causa subrogando, audictori ad dictam Romanam Curiam deferendos seu deferenda, satisfacto primitus illi vel illis, cui vel quibus satisfac[t]io fuerit inpendenda pro et de eorum laboribus et salario competenti. Si vero aliqui dictamina<sup>192</sup> et monumenta abscondita vel aliter contra dicti domini Iohannis, episcopi Segoviensis, principalis, vel procuratoris sui voluntatem quomodolibet detinuerint, aut habentes cine[re]scent, et detinentes decernentes ipsos ad tradendum, et habere scientes ad rebellandum huius iura et monumenta per censuram ecclesiasticam, appellatione pos[t]posita, conpelatis.

Quorum si forte premissa omnia et singula, prout ad nos et ipsos ac vestrum et eorum quemlibet comuniter vel divisim spectat et pertinet, non adimpleveritis, adimpleverint seu adimpleverit mandatisque, monicionibus et in[h]ibicionibus nostris huius, immo verius apostolicis, non parveritis, parverint seu parverit<sup>193</sup> realiter et cum effectu, vos in ipsos omnes et singulos qui culpabiles fueritis seu fuerint in premisis seu aliquo premissorum aut adverso contrarium fecerint seu fecerit publice vel occulte, directe vel indirecte, quovis quesito colore, necnon in contradictores quoslibet et rebeles tam coniu[n]ctim quam divisim, ex nu[n]c prout ex tunc et ex tunc prout ex nunc, singulariter in singulos dicta ex dierum canonica monicione premissa excommunicatione, capitula vero conventus et colegia quecumque in hiis forsam delinquencia suspensionem a divinis, et in ipsorum delinquentium et rebellium ecclesias, monasteria et capellas interdicti ecclesiastici sententiam ferimus in hiis scriptis, et etiam promulgamus. Diem vero sive dies requisicionum et monicionum vestrarum huius atque formam et quidquid in premissis steterit seu alias vestrum duxerit faciendum quantaque fides dictis iuribus et monumentis fuerit, et sit (*sic*) merito adhibenda, nobis per vestras patentes literas sive instrumentum publicum harum seriem sive desi[g]nationem in se continentes sive continens, remissis presentibus, quatenus poteritis, fideliter intimare curetis. Absolucionem vero omnium et singulorum, qui prefa[c]tas nostras sentencias aut earum aliquamque intimaverint sive intimaverit quoquomodo, nobis vel superiori nostro tantummodo reservandum.

In quorum omnium et singulorum fidem et testimonium premissorum, presentes literas sive presens publicum instrumentum huius nostras literas compulsorias generales in se continentes sive continens, im[m]o fieri et per notarium publicum nostrumque et huius cause coram nobis scribam infrascriptum subscribi et publicari mandavimus sigillique nostri iussimus et fecimus appensione comuniri.

---

191. En el texto, *exemplari*.

192. En el texto, *dictanira*.

193. En el texto, *pavnerit*.

Datis et actis Rome, in domo habitationis nostre, sub anno a nativitate Domini millessimo quadringscentesimo octogesimo nono, indicione septima die, vero iovis vigesima secunda die mensis octobris pontificatus sanctissimi in Christo patris et domini nostri, domini Inocencii Divina Providencia Pape octavi prefacti, anno sexto, presentibus ibidem discretis viris magistris Bartholomeo Crispellano<sup>194</sup> et Ludovico Legiartici<sup>195</sup>, notariis publicis scribisque nostris, et clericis Antionensis<sup>196</sup> et Cabilonensis diocesis, testibus ad premisa vocatis specialiter atque rogatis.

Et ego Eberhardus Iradiner, canonicus Sancti Stephani Banbergensis, publicus apostolica et inperiali au[c]toritatibus notarius prefatique reverendi patris domini Iohanis Antonii, episcopi Alexandrini, locum tenens<sup>197</sup>, ac huius cause coram eo scriba, quare predictis literarum compulsorialium generalium petitioni et decreto omnibusque aliis et singulis premissis, dum, sicut premititur, fierent et agerentur, una cum prenomatis testibus presens interfui eaque sic fieri vidi, audivi, ideo in notam subscripsi. Ex qua hoc presens publicum instrumentum manu alterius fideliter, me aliis occupato negociis, scripsi<sup>198</sup>, confeci, subscripsi, publicavi ac in hanc publicam formam redegí, signoque nomine et co[g]nomine meis solitis et consuetis una cum prelibati domini episcopi et locum tenentis sigillii appensione signavi in fidem, robur et evidens testimonium omnium et singulorum premissorum rogatus et requisitus.

Yo, Pero Alfonso de Turegano, notario episcopal, do e fago fe como este trashunto esta bien e fyelmente trasladado e colaçonado con su oregynal. E fago fe ansy mismo como ante mi, en presençia de Christoval Monte, vicario general, se abtoryzo a veynte dias del mes de março de noventa annos. Testigos que fueron presentes: Juan de Alcaudete e Gonçalo Rodrigues de Aranda e Juan de Villarreal.

Pero Alfonso de Turegano (*rúbrica*).

Aqui por la auctoridad apostolica se compellen so grandes penas e censuras los reverendos sennores padres don Juan Garçia de Cannas e frey Fernando de Sancto Domingo, de la dicha orden, ynquisydores que se disen ser en esta çibdad de Segovia e su obispado, e Françisco de Medina e Françisco de Sepulveda, notarios de la dicha ynquisycion, e Alfonso de Salamanca, canonigo, e Diego de Ulloque, notarios, para que de dentro de dose dias den todo lo proçesado e actuado e dichos de testigos que han dicho e depuesto contra el sennor Diego Arias de Avila, contador mayor que fue, e donna Elvira, su muger, padre e madre del muy reverendo sennor obispo de Segovia,

194. En el documento 1, *Crispelano*.

195. En el documento 1, *Legratrie*.

196. En el texto, *Antionam*. En el documento 1, *Mutinensis*.

197. En el texto, *tenentis*.

198. En el texto, *scriptis*.

e Catalina Gonçales, su avuela, e todas las otras escripturas e instrumentos e requerimientos e actos fechos por el dicho sennor obispo, tocantes e conçer-nientes a estas causas.

Compulsoria.

Yo, Christoval Monte, vicario general por el muy reverendo yn Christo, padre e sennor don Juan Aryas de Avila, obispo de Segovia, pongo sentencia de excomunion, trina munición premisa, a qualquiera persona o personas que quitaren e desfyxaren este trashunto de bula de nuestro mui Santo Padre de las puertas de la yglesia donde estoviere puesta.

Christoval Monte (*rúbrica*).

Por mandado del dicho sennor vicario (*rúbrica de Pero Alfonso de Turégano*).

### 3

[1490, marzo, 20-31, Segovia].

La catedral de Segovia, en el marco de los procesos abiertos por la Inquisición a varios miembros de la familia Arias Dávila, solicita a un jurista su valoración legal sobre la actitud que debe adoptar la institución ante las conminaciones recibidas por un lado del obispo segoviano y por otro de los inquisidores del tribunal de Segovia. A continuación, el interpelado y cuatro juristas más exponen que a su parecer la catedral no puede ni debe considerar por excomulgados a los inquisidores, fiscal y notarios del tribunal segoviano a tenor de los documentos remitidos por el tribunal de la Rota. Por último, aconsejan a los capitulares que si en adelante se les notifica algún mandamiento lo reciban y adopten las medidas que les aconsejen sus letrados.

ARCHIVO DE LA CATEDRAL DE SEGOVIA, F-156. (Original. Papel, 316 x 224 mm. El documento carece de data, pero ha de fecharse entre los días 20 de marzo de 1490, cuando se produjo el traslado de los autos del obispo de Alessándria, y 31 de marzo, día previo a la finalización del plazo para cumplir ambos requerimientos).

Los reverendos padres el licenciado Iohan Garcia de Cannas e fray Ferrando de Santo Domingo, ynquisidores en esta çibdad de Segovia e en su diocesis e obispado, por su edicto publico que pusieron, llamaron muchos herejes e apostatas defuntos en esta çibdad, entre los quales llamaron a Diego Arias, contador mayor del rey don Enrrique de gloriosa memoria, e a Elvira Gonzales su muger, padre e madre del sennor don Juan Arias de Avila, obispo de Segovia.

via, e a Catalina Gonzales, madre de la dicha Elvira Gonzales, e començaron a proçeder a algunos actos, de lo qual el dicho sennor obispo, por lo que le tocava, apello para nuestro muy Santo Padre e en corte de Roma ovo una comision por la qual Su Santidad cometio la causa en la Rueda al reverendo Iohan Antonio, obispo alexandrino, auditor del Santo Palaçio, e la signatura desta comision dize: *placet quoad episcopum et comitimus episcopo Alexandrino in Rota*; por virtud de la qual el obispo alexandrino deçernio una çitaçion con ynhibiçion contra los dichos licenciado de Cannas e fray Ferrnando (*sic*), ynquisidores e subynquisidores, contra el bachiller Iohan de Villate, procurador fiscal, e contra *quoscumque alios sua communiter vel divisim interesse putantes*, por edicto publico, por non ser *tuto açeso*, para que parescan a los LX dias, etcetera, e los ynhibe que de aqui adelante no procedan. E otrosy deçernio compulsoria por la qual conpele a todos los notarios ante quien ayan pasado qualesquier actos tocantes a las dichas partes e causas, dentro de doze dias ayan de dar *omnia et singula acta actitata, literas, scripturas, processus, instrumenta, iuraque et monumenta*<sup>199</sup> *quaecumque causam et causas huius tangentis, etcetera*. Medio tempore el sennor prior de Santa Cruz advoco la dicha causa de los dichos ynquisidores e la cometio de nuevo a los sennores dean de Toledo e doctor Martin Ponce, canonigo de Urgel, los quales açeptaron la dicha causa e dieron su çitaçion *in forma* contra todos los herederos del dicho Diego Arias e proçeden en las dichas causas. Viene agora el sennor obispo e presenta la çitaçion e ynhibiçion a los ynquisidores desta çibdad, los quales responden que ya el negoçio no esta en sus manos y que son ynhibidos y que non entien den de proçeder nin procederan en la causa. Presenta la compulsoria a los notarios y les requiere dentro de doze dias den todos los actos e deposiçiones e dichos de testigos con sus nombres propios e todas las otras cosas tocantes a la dicha causa y que sy non cumplen, que su vicario general proçedera *usque ad interdictum et auxilium brachii secularis*. Los notarios dizen que ya todo lo han dado a los dichos jueses comisarios y que non son obligados a lo mas dar por las razones deste memorial que aqui va yncluso. Y entre tanto avra tres o quatro dias que ynterpusieron una apellaçion *yn forma* cuya copia va aquí y pidieron los apostolos reverençiales o saltem testimoniales, los quales les fueron otorgados por persona publica, juez ordinario de la audiençia eclesiastica desta çibdad y ante notario, estando presentes muchas personas eclesiasticas e seglares desta çibdad e justiçias e regidores e cavalleros.

Es çierto que los padres ynquisidores, ni el fiscal, ni los notarios non daran los autos y creen que la apellaçion les sufraga para no ser evitados, mayormente que fue yntimada capitularmente a los sennores dean e cabilldo e les fue requerido estoviesen a la apellaçion e non obedesiesen a las çensuras fulminadas por el vicario del obispo por virtud de la dicha compulsoria y los del cabilldo dixeron que farian lo que con derecho deviesen. Los padres dixeron sus cominaçiones, que si lo contrario fiziesemos, pues estaban so apelaçion, que protestavan *de dapnis et interesse*, e de mas que proçederian contra nos *tamquam contra fautores hereticorum, etcetera*.

---

199. En el texto, *munimenta*.

El señor obispo mando yntimar a los dichos señores dean e cabildo las dichas çitaçion e ynhibiçion e compulsoria para que les conste dello y les fiso requerir las obedesçiesen y en su tiempo e logar las cumpliesen. Ellos dixieron que obedesçian e que farian lo que deviesen de derecho.

Agora, el jueves primero de abril, se cumple el termino de los dose dias para los notarios, los quales non cumpliran es çierto. El señor obispo mandara proçeder *ad censuras et interdictum, etcetera* y contra nosotros sy non lo obtemperamos e guardamos. Ha de ver vuestra paternidad sy la apellaçion sufraga a los ynquisidores e fiscal e notarios. Y en caso que les sufrague, sy los avemos de admitir e non cumplir nin obtemperar los mandamientos que el señor obispo mandara deçerner por la autoridad apostolica, nin el entredicho o çensuras. O sy por ventura avemos de obtemperar las çensuras apostolicas e evitar los dichos padres e fiscal e notarios e guardar con ellos el entredicho e non curar de su apellaçion.

Vuestra merçed nos ha de enbiar su pareçer de lo que avemos de faser, e de otros dos señores que les paresçiere, porque sygamos el consejo de tantos señores e con vuestra firma fagamos lo que ovieremos de faser, porque creemos que aquello sera lo justo e razonable e aquello ternemos por escudo e con ello non entendemos de salud e las partes avran paçiençia.

(*Otra letra*) Visto este caso y las cartas ynibitoria e çitatoria e compulsoria que se dizen ser emanadas por el señor Juan Antonio, obispo alexandrino, e vista la bula de nuestro muy Santo Padre dirigida al señor prior de Santa Cruz sobre la ynquiçiçion de estos regnos, e la subdelegaçion por su merçed fecha a los señores el dean de Toledo e dottor Ponçe, e la carta por ellos dada, e la apelaçion ynterpuesta por los ynquisidores e fiscal e notarios de la Santa Ynquiçiçion de Segovia, a los que abaxo firmaron sus nonbres pareçe que los señores dean e cabildo de la yglesia cathedral de Segovia, puesto que alguno quiera atentar o atiente de proçeder contra los dichos señores ynquisidores de Segovia o contra los dichos fiscal o notarios que asy apelaron, que non deven nin pueden de derecho enbiar por descomulgados a los dichos ynquisidores e fiscal e notarios, puesto que contra ellos se den algunas cartas de descomunión, nin se deve guardar con ellos entredicho, sy fuere puesto por virtud de las cartas que se dize ser emanadas del dicho Juan Antonio, obispo alexandrino, o del proçeso que se fiziere por virtud dellas. E demas desto, que sy algund mandamiento o carta fuere notificada a los dichos señores dean o cabildo, que deven luego tomar treslado e apelar e fazer las otras diligençias que sean neçesarias segund sus letrados ge lo consejaren, para mayor seguridad suya.

Licenciatus de Fuen[¿tesdanno?] (*rúbrica*). (...) doctor (*rúbrica*). (...) doctor (*rúbrica*). El liçençiado de Palaçios (*rúbrica*). Petrus, baccalareus (*rúbrica*).

(*Con la misma letra que la primera parte del documento*) Nuestro vre (*sic*) es que los letrados fuesen el doctor del Canno e licenciado de Fuentesdanno, e el señor licenciado de Palaçios nuestro letrado.